

102
269



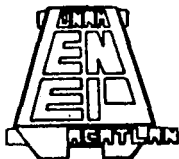
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO
DE ADULTERIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE LETICIA GARCIA GARCIA



ASESOR DE TESIS:

LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

ABRIL 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

BENDICE, SI, AL SEÑOR, OH ALMA MIA,
Y NO TE OLVIDES DE TANTOS
BENEFICIOS RECIBIDOS DE SU MANO

Sal. 102, 2

Doy gracias a Dios, por:

- mis hijos,
Leticia María y José de Jesús
- mi esposo,
José de Jesús
- mis padres,
Leticia y Santiago
- mis hermanos,
Luis, Rosa María, Patricia, Irma,
Guadalupe, Francisco José,
Dulce María y Martha Elvira.
- mis tíos,
Manuel (QEPD), Manuelita y
María de Lourdes
- mis Maestros y
- mis amigos.

Y a ellos dedico lo que este trabajo representa,
porque han estado a mi lado y sé que cuento con
ellos... porque yo también los amo.

Agradezco,

**A las autoridades de la
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán
que permitieron, aunque temporalmente, la existencia del
Sistema de Universidad Abierta**

**sin el cual, muchos estudiantes
no hubiésemos logrado el anhelo
de llegar a ser profesionistas.**

A mis Sinodales de Examen Profesional:

**Lic. Luis Francisco Beltrán y Valles
Lic. Guadalupe Contreras Alfaro
Lic. Héctor Flores Vilchis
Lic. Aarón Hernández López
Lic. José Carmen Viveros Rivas**

A mi Maestro y Asesor de Tesis:

Lic. Aarón Hernández López

Hago patente mi sincero y especial agradecimiento:

A mis Maestros del
Sistema de Universidad Abierta:

Lic. Adriana Berrueco García
Lic. Jorge Caldera Arroyo
Lic. Hugo Cardoso Vargas
Lic. Joel Flores Galván
Lic. Jesús Flores Tavares
Lic. Ma. Ebel Giffard Sánchez
Lic. Julio César Gómez Calzada
Lic. Aarón Hernández López
Lic. Arturo Jiménez Calderón
Lic. Salvador Jiménez Méndez Aguado
Lic. Marnay de León Aldaba
Lic. Carlos Enrique Lira Ortega
Lic. Aquiles de Lucio
Lic. Miguel Martínez González
Lic. Alma Elsa Mendoza Villareal
Lic. José Esaud Padilla Medina
Lic. Milagros Pichardo Hernández
Lic. Manuel Rojas Fonseca
Lic. Eduardo Sadot
Lic. Eduardo Tepale
Lic. José Jesús Vázquez Solís
Lic. José Carmen Viveros Rivas

A mis Maestros del
Sistema Escolarizado:

Lic. Angélica Jiménez y Jiménez
Lic. Rogelio Rodríguez Alboreo
Lic. Rodolfo Romero Villanueva
Lic. Sergio Tenopala Mendizábal

- o -

Si alguno de ellos hubiera faltado,
yo no hubiera logrado llegar a este
momento.

Se culna al hombre de un sin fin de defectos, pero si nos preguntamos quién forma al hombre, tendremos que aceptar que somos las mujeres quienes les damos educación y forma.

Las madres abnegadas que sufren en silencio, están dando una falsa imagen de lo que la mujer debe ser. La mujer debe ser libre, no libertina, pero para lograr su independencia la mujer tiene que prepararse intelectualmente para ser autosuficiente y dejar de ser la mártir que soporta todo por no bastarse a sí misma...

La mujer debe renovarse y mostrar su verdadera esencia. Debe ser complemento importantísimo del hombre, no enemiga o rival.

Ser mujer es un reto que debemos superar con dignidad, demostrando nuestra capacidad.

Helen Hernández

I N D I C E

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ADULTERIO

	<u>Página</u>
Introducción	1
Capítulo I - ANTECEDENTES GENERALES	3
1. El Adulterio en el Derecho Romano	3
2. El Adulterio en la Cultura Hebrea	7
3. El Adulterio en la Legislación Española	11
4. Posición de otras legislaciones en cuanto al Adulterio	20
Capítulo II - ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA	22
1. Epoca Precortesiana	22
a) Aztecas	24
b) Tarascos	25
c) Mayas	26
2. Epoca de La Colonia	28
3. Epoca Independiente	30
a) Código Penal de 1871	30
b) Código Penal de 1929	35
Capítulo III - EL ADULTERIO Y LA SOCIEDAD	38
1. El adulterio desde el punto de vista social	38
2. El adulterio desde el punto de vista ético	43
3. El adulterio desde el punto de vista moral	48
Capítulo IV - ANALISIS TEORICO DEL DELITO DE ADULTERIO ...	50
1. Concepto	56
2. Tipo	58
3. Elementos	62
4. Bienes Jurídicamente Tutelados	76
5. Punibilidad	79
6. Tentativa	84
7. Causa Absolutoria. Extinción de la Acción Penal	85

Capítulo V - REGULACION DEL DELITO DE ADULTERIO EN LA LEGISLACION MEXICANA	89
1. Código Penal para el D.F. en materia del Fuero Común y para toda la República Mexicana en Ma- teria del Fuero Federal, del 14 de Agosto 1931	89
2. Códigos Penales de las Entidades Federativas	91
A) Análisis Teórico del Delito de Adulterio regulado en las Entidades Federativas de la República Mexicana	102
Capítulo VI - SU RELACION CON EL DERECHO CIVIL: EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO	109
1. El matrimonio en la sociedad	109
2. Punto de vista histórico del Adulterio en el Derecho Civil	112
3. Derecho Civil Vigente	114
4. Cuadro Comparativo Legislación Penal-Legislación Civil	120
Conclusiones	121
Abreviaturas Usadas	128
Bibliografía	129

INTRODUCCION

Hasta hace poco tiempo, el hablar del adulterio y manifestarse en contra de su regulación en el Código Penal, era arriesgarse a ser catalogado como de "costumbres relajadas" o contrario a la moral de la sociedad. Incluso, existen autores en Derecho Penal que evitan tratar este tema o bien dedican al mismo unos cuantos renglones.

No obstante, actualmente tenemos ya como sociedad, el grado de madurez que nos permite hablar no sólo del adulterio, sino de la necesidad de su derogación como delito.

En su momento, se habló de la regulación civil del divorcio como un mal necesario. Del mismo modo, podemos decir que la regulación penal del adulterio es, en estos tiempos, un mal innecesario.

En el presente trabajo se analizan las cuestiones del por qué no debe marcarse represión penal para una conducta que afecta sólo a los particulares involucrados, esto es, a los cónyuges, y cuya acción puede ejercitarse dentro del Derecho Civil.

Es interesante también, en cuanto a adulterio se refiere, seguir las legislaciones a través de los siglos, ver cómo junto con ellas, lo que se va modificando es la dignidad atribuida o aceptada para la mujer, y su status dentro de determinada sociedad; cómo el valor de la mujer, muy a nuestro pesar, ha

sido determinado por las leyes, sea cual sea la época de la que hablemos.

Se trata pues, del estudio de una conducta que existe marcadamente en nuestra sociedad, pero analizada desde el punto de vista jurídico, desde el ángulo de su represión penal y la utilidad que ésta representa para los bienes jurídicos que aparentemente tutela.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES GENERALES

1. El Adulterio en el Derecho Romano

Existieron en Roma dos formas de matrimonio reconocidas como uniones duraderas y monogámicas:

- Las Justas Nupcias: Con consecuencias en lo referente a la patria potestad (misma situación social del hijo con relación al padre) y en materia sucesoria, principalmente. Podían unirse en justas nupcias sólo quienes poseían el Ius Connubium, privilegio de carácter privado de los ciudadanos romanos.
- Concubinatio: Unión con consecuencias jurídicas reducidas.

Uno de los efectos jurídicos que se mencionan para las justas nupcias, es que los cónyuges se deben fidelidad, no obstante, el adulterio es castigado tanto en este tipo de matrimonio como en el de concubinatio.

En el Derecho Romano se limita el delito de adulterio a la mujer casada, argumentando que el adulterio de ésta podía originar que entrara a la domus "sangre ajena" a las tradiciones familiares. En cuanto a la conducta sexual del hombre, la ley sólo exigía que no mantuviera relaciones sexuales con mujeres honestas, fueran solteras o casadas.

Asimismo, no se permitía a los adúlteros contraer nuevo matrimonio.

-En la Época Republicana (510 A.C. - 31 A.C.), el adulterio era un delito privado sometido a la jurisdicción del Paterfamilias como autoridad y juez supremo de su domus, y éste podía incluso matar a la mujer al juzgarla por este delito, confirmando el derecho de vida y muerte del paterfamilias sobre los miembros de su familia.

En esta época del Derecho Romano la mujer es considerada como un objeto propiedad del marido, así que el adulterio se juzga como un robo, como un atentado contra la propiedad del marido. En las siguientes citas escritas por Catón (234-149 A.C.) podemos advertir el pensamiento romano de esta época:

"A menos de divorcio, el marido es juez de su mujer en vez de su censor, sobre ella tiene un imperio absoluto. Si ella hace algo deshonesto o vergonzoso, si ha bebido vino o faltado a la fe conyugal, él la condena y la castiga." "Si sorprendieses a tu mujer en adulterio podrías impunemente matarla sin juicio. Si tu cometieras adulterio, ella no se atrevería a tocarte con el dedo: así es la ley" (Aulio Gelio, Noches Aticas, Trad. Esp. de Navarro. Lib. X, Vol. 24, Madrid, 1893) (1)

(1) González Blanco, Alberto, DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, 3ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1974, pág. 190

Según el Derecho Clásico, los esclavos que cometieran adulterio eran sancionados con penas corporales; por otra parte, una de las formas en que una mujer libre podía caer en la esclavitud, era si cometía adulterio con un esclavo ajeno, sin el consentimiento del dueño de dicho esclavo.

-AUGUSTO (63 A.C. - 14 D.C.) (Emperador a partir de 31 A.C.)

Posteriormente, en la época del Emperador Augusto, éste expidió el Edicto conocido como "Lex Julia de fundo dotali et adulteriis". La Lex Julia de Adulteriis elevó el adulterio a la categoría de crimen público, concediendo acción pública para su persecución, con pena de relegación (envío de los adúlteros a lugares distintos), confiscación e infamia.

De acuerdo a la Lex Julia, al hombre copartícipe en el adulterio se le confiscaba la mitad de su patrimonio, y a la mujer adúltera, la tercera parte de sus bienes, además de privársele de la mitad de la dote.

A pesar de que en esta Época existieron tres sanciones para el adulterio, se trata del período en que este delito fue penalizado con más benignidad.

-CONSTANTINO (Emperador de 306 a 337)

Durante el imperio de Constantino se decretó la pena de muerte para la mujer casada que cometiera adulterio, así como para su amante adulterino.

-JUSTINIANO (482-565) (Emperador de 527 a 565)

Durante este periodo nuevamente se considera privada la acción para su persecución.

Se conserva la pena máxima para el copartícipe, pero cambia la de la mujer infiel en azotes y reclusión en un monasterio, con obligación de tomar hábito si el marido no la perdonaba.

No obstante, la sanción variaba de acuerdo a la calidad de los culpables y a la flagrancia o no del delito: el paterfamilias era autorizado para dar muerte a los adúlteros, mediante ciertos requisitos.

2. El Adulterio en la Cultura Hebrea

La historia, desarrollo, creencias y legislación de la Cultura Hebrea, se nos revela a través de los Libros de la Biblia.

En el Capítulo 8 del Evangelio del Apóstol Juan, en el Nuevo Testamento, se nos relata el pasaje de la mujer adúltera:

"...Y los escribas y fariseos traen a una mujer cogida en adulterio, y poniéndola en medio, dicen a Jesús: Maestro, esta mujer acaba de ser sorprendida en adulterio. Moisés en la ley nos tiene mandado apedrear a las tales. Tu, ¿qué dices a esto? Lo cual preguntaban para tentarle y poder acusarle. Pero Jesús inclinóse hacia el suelo, y con el dedo escribía en la tierra.

Mas como porfiasen ellos en preguntarle, se enderezó y les dijo: El que de vosotros se halle sin pecado, tire contra ella el primero la piedra. Y volviendo a inclinarse otra vez, continuaba escribiendo en el suelo.

Mas oída tal respuesta, se iban escabullendo uno tras otro, comenzando por los más viejos, hasta que dejaron solo a Jesús y a la mujer que estaba en medio. Entonces Jesús, enderezándose, le dijo: Mujer, ¿dónde están tus acusadores? ¿Nadie te ha

condenado? Ella respondió: Ninguno, Señor. Y Jesús le dijo: Pues tampoco yo te condeno: Anda, y desde ahora no peques más." (Juan 8, 3-11) (2)

Además de ser uno de los capítulos más bellos que nos muestran los Evangelios, en el que se manifiesta la enseñanza que Jesús nos da acerca del perdón, este relato nos permite inferir que la pena impuesta a los adúlteros era la muerte por lapidación. (El adulterio de la mujer se castigaba con pena de muerte para ella y su copartícipe. El del marido, únicamente si era sorprendido con mujer casada; en los demás casos quedaba impune).

Lo anterior se confirma en el Libro del Deuteronomio 22,22:

"Si un hombre pecare con la mujer de otro, ambos morirán, adúltero y adúltera, y quitarás el escándalo de Israel." (3)

De acuerdo al Libro del Exodo, la prohibición del adulterio se establece desde los inicios del pueblo Hebreo, cuando Dios entrega a Moisés las Tablas de la Ley conteniendo los Diez Mandamientos, estableciendo el Noveno:

"No desearás la mujer de tu prójimo"

Podríamos, tratando de interpretar este mandamiento, referir-

- (2) Biblia Católica Guadalupana, 9a. Edición, E.U.A., Catholic Publishers, 1990, pág. 1064
- (3) Ibid, pág. 177

nos a la cita de Mateo 5, 28:

"Yo os digo más: cualquiera que mirare a una mujer con mal deseo hacia ella, ya adulteró en su corazón." (4)

El Levítico, por su parte, establece:

"No pecarás con la mujer de tu prójimo, ni te contaminarás con semejante unión" Lev. 18,20

"Si alguno cometiere adulterio con la mujer de su prójimo, mueran sin remisión, así el - adúltero como la adúltera" Lev. 20, 10 (5)

Analizando todos estos textos, podemos concluir, además de lo mencionado en la página anterior, que sólo se castigaba el adulterio de la mujer casada, aplicando la sanción tanto a ésta como a su copartícipe.

Finalmente, como dato curioso advertimos que en el Libro de Números, Capítulo 5, se relata el procedimiento de la "Ley por Celos" que se aplicaba cuando el marido sospechaba que su mujer había cometido adulterio:

El marido la presentaba ante el sacerdote, quien tras una

(4) Ibid., pág. 967

(5) Ibid., págs. 110, 111

ceremonia daba a beber a la mujer una agua amarga "con maldiciones". Si la mujer era culpable de adulterio, el agua actuaba como veneno, si no, la mujer no sentía daño alguno.

3. El Adulterio en la Legislación Española

a) Código de Eurico

(Eurico, Rey Visigodo de 466 a 484)

Compilación del Derecho Germánico aplicable a los vencedores, es decir, a los Visigodos.

Se regula sólo el adulterio de la mujer casada, concediendo acción al marido para dar muerte a los culpables si eran sorprendidos in fraganti.

b) Código de Alarico

(Alarico, Rey Visigodo de 484 a 507)

Compilación de extractos del Derecho Romano, aplicable a los vencidos, esto es, a los hispano-romanos.

Aplica principalmente las disposiciones de la Lex Julia del Derecho Romano.

c) Fuero Juzgo (Año de 1241)

(Lib. III, Título IV, Leyes 1a., 4a., 9a., 12a. y 13a.)

- El adulterio previsto, es el cometido por o con mujer casada.
- La sanción se determina con base en la voluntad del marido ofendido: la adúltera y su copartícipe eran puestos a disposición de éste, quien podía hacer de ellos lo que quisiera; además, sus bienes pasaban a manos del marido ofendido, a me-

nos que tuvieran hijos legítimos:

"Si el adulterio fuere fecho de voluntad de la mujer, la mujer é el adúlterador sean metidos en manos del marido é faga dellos lo que se quisiere" Ley 1a., Título IV, Lib. III⁽⁶⁾

-La acción para perseguirlo se extiende al marido, a los hijos por imposibilidad de aquél, a los parientes más próximos y a cualquier otra persona, reconociendo así el carácter público del delito. (Ley 13a.)

-Se establece impunidad absoluta para el caso de asesinato de la esposa por causa de adulterio.

-Se limita la facultad del marido para cohabitar con su mujer cuando ésta ha sido puesta en su poder después del adulterio. (Ley 12a.)

d) Fuero Viejo de Castilla (S. XIII)

No prevé en forma expresa el adulterio.

e) Fuero Real (Año de 1254)

Lib. IV, Título VII

-Sanciona el adulterio cometido por o con mujer casada, sin

(6) González de la Vega, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, 14a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1977, pág. 431.

descartar el del marido.

-Faculta al marido a hacer de los adúlteros y de sus bienes lo que quisiere; tiene el derecho de matar a los adúlteros, pero con la obligación de matar a ambos: no puede matar a uno y dejar vivo al otro. (Ley 1a.)

-La acción para perseguirlo se concede al marido, siempre y cuando él no lo hubiere cometido a su vez. (Ley 4a.)

-Se concede también la acción para perseguirlo a cualquier otra persona siempre y cuando el marido no hubiere otorgado el perdón. (Ley 3a.)

-Concede impunidad para el asesinato de la esposa, y la extiende al caso de la hija o la hermana sorprendidas en ese delito.

f) Leyes de Estilo o Declaraciones Sobre el Fuero Real

-Faculta al marido para dar muerte a los adúlteros, pero niega esa facultad si uno de ellos lograba escapar, pues en ese caso, no podía dar muerte al otro sino cuando se lograra la detención del prófugo y se le venciera en juicio.

g) Código de las Siete Partidas (Recopilación hecha entre 1252 y 1284)

(Partida VII, Título XVII)

-Se renueva la pena justiniana:

El copartícipe debe morir y la mujer adúltera debe ser herida públicamente con azotes y encerrada en algún monasterio, pier-

de la dote y las arras, mismas que pasan a ser propiedad del marido. (Ley 1a.)

No obstante, si el adulterio era cometido por mujer casada con su siervo, ambos eran quemados. (Ley 15a.)⁽⁷⁾

Cuando se trataba de adulterio doble, generalmente la adúltera era entregada a la mujer del marido con quien llevó a cabo el adulterio, para que ella se vengara como quisiera.

- Reconoce el carácter privado de este delito, concediendo la acción para perseguirlo al marido, y en su defecto al padre, a los hermanos o a los tíos. (Ley 2a.) Sería lo que se conoce como el requisito de procedibilidad.
- Impide la acción del marido cuando éste lo ha consentido, ha dejado prescribir o ha otorgado el perdón. (Ley 7a.)
- Si el adulterio se comete públicamente, la acusación debe ser probada con testigos. Si se comete en forma privada acepta el testimonio de los siervos al servicio de los acusados. (Ley 10a.)
- Exime de la pena, con ciertos requisitos, al marido, cuando priva de la vida al individuo a quien previamente había prohibido las relaciones con su mujer. (Leyes 12a. y 13a.)
- Excluye la represión al adulterio del esposo, por la siguientes razones:

(7) Carrancá y Trujillo, Radl, CODIGO PENAL ANOTADO, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 664

"La primera, porque el adulterio que haze el varon con otra muger non nace daño ni deshonra a la suya. La otra, porque el adulterio que haze su muger con otro, finca el marido deshonorado, recibiendo la muger á otro en su lecho; é además porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca, si se emparejase de aquel con quien fiziese el adulterio vernia el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos; lo que non avernia a la muger del adulterio que el marido fiziese con otra; é por ende, pues que los daños e las deshonoras no son iguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, é puede acusar a su muger del adulterio, si lo fiziese, é ella non a el..."

(Partida VII, Tit. XVII, Ley la.)⁽⁸⁾

Por otra parte, el Maestro Carrancá nos menciona que Alfonso Sabio, en las Partidas, reguló el adulterio del hombre: "Si fuese probado que el hombre lo hiciera, debe morir por ello..."⁽⁹⁾

h) Leyes del Toro (Año de 1505)

Si el marido ofendido, por propia mano daba muerte a los adúl

(8) González de la Vega, Op. Cit., pág. 431

(9) Carrancá y Trujillo, Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, 15a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 664

teros al sorprenderlos in fraganti, perdía los bienes y la dote de aquél al que matara. Para poder matarlos, era necesario que la justicia los pusiera a su disposición.

i) Novísima Recopilación (Año de 1805)

-Sigue la misma penalidad del Fuero Real (El marido ofendido hace con los adúlteros lo que quiere, sin poder matar a uno y dejar vivo al otro) Lib. XIII, Tít. XXVIII, Ley la.

-Ya aparece sanción para el hombre casado que tuviera manceba públicamente. Lib. XXII, Tít. XXVI, Ley la.

j) Fueros Municipales

A nivel local, en las distintas regiones de España, existieron legislaciones no menos crueles. En la de Plasencia, por ejemplo, se exige de pena al marido que castrare al individuo sorprendido con su mujer o con su hija, y lo faculta para matar a la adúltera.

Asimismo, de acuerdo al derecho local de Cataluña (Siglos XII, XIII y probablemente algunos posteriores) los adúlteros eran conducidos desnudos por las calles, mientras se les azotaba.

k) Código de 1822 (10)

Las penas, a partir de este Código, son suavizadas. Se sigue

(10) Cuello Callón, Eugenio, DERECHO PENAL, Barcelona, Ed. Bosch Casa Editorial, 1975, pág. 639

castigando principalmente el adulterio de la mujer. La sanción es fijada por el marido ofendido, siendo ésta, reclusión que no podrá exceder de 10 años.

El copartícipe era castigado con igual pena y desterrado de su localidad mientras viviera el marido (Art. 683).

l) Código de 1848 (11)

-Distingue como delitos distintos:

adulterio:	adulterio de la mujer
amancebamiento:	adulterio del marido en la casa conyugal o con escándalo.

Con relación al adulterio, el amancebamiento es castigado con una penalidad mayor, no obstante, la manceba era castigada con menor pena.

-Admite en cualquier momento el perdón, haciéndolo extensivo a ambos adúlteros.

-Sanciona el asesinato de la esposa en caso de delito in fraganti.

m) Código de 1870 (12)

Regula el delito en forma similar al Código de 1848.

(11) Cuello Callón, Op. Cit., pág. 640

(12) González de la Vega, Op. Cit., pág. 49

En caso de homicidio de los adúlteros por parte del marido ofendido, el Artículo 438 impone la pena de destierro.

n) Código Penal de 1932 (13)

-No castiga el adulterio que constituye causa de divorcio según el Artículo 30. de la Ley de Divorcio del 12 de Marzo de 1932. Posteriormente, al derogarse la Ley de Divorcio, el adulterio queda sin sanción, civil o penal, por lo que para ir acorde con las ideas de la época, se restableció el adulterio como delito el 11 de Mayo de 1942. (13)

-El cónyuge declarado culpable queda incapacitado para contraer nuevo matrimonio.

n) Código Penal Vigente

El cuerpo legal vigente reproduce el texto íntegro del Código de 1944 en el que se restablece el adulterio como delito. Este Código castiga el adulterio de la mujer (adulterio) y el del marido (amancebamiento):

Art. 449: "Adulterio de la mujer.- Cometan adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio."

(13) Cuello Callón, Op. Cit., pág. 639

Art. 450: "No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos."

Art. 452: "Amancebamiento.- Comete este delito el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella." (14)

Al igual que en el adulterio, el delito de amancebamiento no es punible sino por querrela de la mujer agraviada, regulándose en la misma forma que menciona el Art. 450.

La penalidad, según nos ilustra el Maestro Cuello Callón, es similar para ambos delitos:

- Adulterio: Prisión menor para la mujer adúltera y su copartícipe.
- Amancebamiento: Prisión menor para el marido. La manceba (concubina) será castigada con la misma pena o con la de destierro.

(14) Cuello Callón, Op. Cit., pág. 641 y siguientes.

4. Posición de otras Legislaciones en cuanto al Adulterio.

-Tenemos que, a nivel mundial muchos países no regulan el adulterio como delito; entre ellos están:

Inglaterra: Primer país europeo que dejó de castigar el adulterio.

Suecia: Derogado por la Ley del 21 de Mayo de 1927.

Japón: Derogado en 1947.

Finlandia: Derogado el 23 de Septiembre de 1948.

Además de:

Rusia,

Cuba,

Colombia y

Costa Rica,

que no lo han incluido en su Código Penal. ⁽¹⁵⁾

-Por otro lado, entre los países que sí lo regulan como tal, tenemos a los siguientes:

Donde se incluye el Adulterio en el Capítulo de Delitos correspondiente a:

Alemania Crímenes y Delitos contra la Moralidad

(15) Cuello Callón, Op. Cit., pág. 640

Bélgica	Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias y contra la Moralidad Pública
Brasil	Delitos contra la Familia
España	Delitos contra la Honestidad
Francia	Atentados contra las Costumbres
Italia	Delitos contra la Familia
México	Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual
Perú	Delitos contra la Familia
Polonia	Infracciones contra el Matrimonio
Portugal	Delitos contra la Honestidad
Suiza	Delitos contra la Familia
Venezuela	Delitos contra las Buenas Costumbres y el Buen Orden de la Familia ⁽¹⁶⁾

Asimismo, en Irak y Pakistán, países de religión Musulmana, este delito es regulado en forma por demás especial según el artículo publicado por Ann Louise Bardach, en el número de Marzo 1994 de Selecciones Reader's Digest, página 63:

"...En 1990 se promulgó en Irak un decreto según el cual, en caso de adulterio, cualquier varón puede matar a su esposa, a su hija o a su hermana..."

...El actual código penal pakistaní establece que la lapidación es el máximo castigo para los adúlteros. Pero a diferencia del hombre, a la mujer no se le permite declarar en defensa propia..."

(16) Cuello Callón, Op. Cit., pág. 640

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. Epoca Precortesiana

Las normas precortesianas seguidas por nuestros antepasados, fueron eliminadas completamente con la conquista realizada por los Españoles, por lo que su influencia en la nueva legislación mexicana, es nula totalmente.

No obstante, es obligado remitirnos a las legislaciones de las principales civilizaciones prehispánicas, ya que el esplendor de éstas no fue sólo material, sino también a nivel intelectual y jurídico, como podemos observarlo a través de sus leyes.

El conocimiento de dichas leyes nos asombra, ya que al comparlas con las del resto del mundo de entonces, en cierto modo nuestros indígenas se muestran más civilizados:

Mientras en la mayoría de las legislaciones del mundo, el uxoricidio (muerte causada a la mujer por su marido) quedaba impune, en las de la Civilización Azteca, Tarasca, y en general en todas las de nuestro territorio, no era permitida la venganza privada. Ni aún la adúltera sorprendida in fraganti podía ser muerta por su esposo, a pesar de que por adulterio había pena capital. La pena impuesta al marido, en caso de uxoricidio, era la muerte.

En forma general y a manera de introducción, debemos recordar que en nuestros pueblos prehispánicos la familia se organizaba bajo un régimen patriarcal. La máxima autoridad era la potestad del padre.

La base de la familia era el matrimonio. Este tenía un carácter jurídico y religioso, su ceremonial estaba sometido a solemnidades especiales para darle la importancia debida a la nueva familia que se constituía, siempre haciendo resaltar la trascendencia que la misma tenía para la sociedad.

La forma legal del matrimonio era la monogamia, sin embargo, entre los pueblos Tarasco y Azteca se practicó la poligamia. Entre los nobles y guerreros, el poder practicarla era como premio a sus servicios y hazañas en la guerra. Entre la gente de nivel social más bajo, se permitía siempre que el varón tuviese medios económicos para sostener más de un hogar.

A manera de aclaración debemos decir que, en virtud de la poligamia, existieron distintos tipos de matrimonio: matrimonio principal, secundario, temporal, etc., y el adulterio se definió como la unión sexual entre hombre y mujer casada (esto hablando en forma general, ya que como veremos más adelante, en la Cultura Tarasca se sancionaba también el adulterio cometido por el esposo); es decir, existe adulterio cuando la esposa, sea del matrimonio que fuere, se une sexualmente a otro hombre que no es su esposo.

a) Cultura Azteca

El castigo para el adulterio, entre los aztecas, cuando el esposo sorprendía a los culpables in fraganti, era la muerte por lapidación para ambos adúlteros, y en otros casos, se aplicaba la extrangulación:

"Si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo el mismo marido, ella y el adúltero fuesen -- apedreados en el tianguis; y si el marido no lo viese, sino que por oídas lo supiese, se fuese a quejar y averiguándolo, ser verdad, ella y el adúltero fuesen ahorcados.

...Y si el adúltero matase al marido ofendido, muriese asado en medio de la plaza y rociado con agua y sal, y a la mujer la ahorcaban."

(Ordenanzas de Nexahualcóyotl reproducidas por Fernando de Alba Ixtlilxóchitl) (1)

En caso de que el delito no fuera descubierto in fraganti, no bastaba la sola acusación del marido para declarar culpables

(1) Kohler de Berlín, J., EL DERECHO DE LOS AZTECAS, México, Cía. Editorial Latino Americana, 1924, pág. 114

a los sospechosos de adulterio, sino que además debían presentarse testigos y obtener la confesión de dichos sospechosos.

El que mataba a su mujer por sospechas o indicios, o aunque la descubriera in fraganti, merecía la pena de muerte.

b) Cultura Tarasca

En un principio el pueblo tarasco era monógamo, pero al entrar en contacto con otros pueblos, principalmente el chichimeca, fue adquiriendo la costumbre de la poligamia, principalmente en las clases altas y entre la nobleza. En forma general, podemos decir que las clases más bajas practicaban la monogamia y las clases acomodadas, la poligamia.

El divorcio se concedía después de una tercera amonestación por parte del Petamuti. Cuando la causal alegada para solicitar el divorcio era el adulterio, si éste había sido cometido por la mujer, la mataban, lo cual debía ser ordenado por el Petamuti. No era permitido que el marido ofendido se hiciera justicia por su propia mano, no obstante, le estaba permitido dividir las orejas a la adúltera y a su cómplice.

Si el hombre era el que había sido infiel, además del castigo que se le imponía, los padres de la mujer se la quitaban y la casaban con otro, lo que significaba una vergüenza y denigración para el marido.

En la legislación de este pueblo, llama también la atención la regulación especial que se tenía para castigar el adulterio cuando era cometido por alguna de las mujeres del soberano:

"El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzin se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados..." (2)

c) Cultura Maya

Los mayas practicaban esencialmente la monogamia:

"...nunca los yucatanenses tomaron más de una como se ha hallado en otras partes, tener muchas juntas..." (3)

A diferencia de los aztecas y los tarascos, entre los Mayas no existía el divorcio. La forma de disolver el vínculo matrimonial era el repudio, el cual consistía en la sola vo-

(2) Castellanos Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1967, pág. 39.

(3) Landa, Diego de, "RELACION DE LAS COSAS DE YUCATAN", 9a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1966, pág. 43.

luntad del marido. Generalmente la causa era el no tener hijos -imputable siempre a la mujer-. El repudio dejaba a ambos consortes en libertad de volver a casarse; había quienes contraían hasta doce matrimonios, pero sólo el primero se realizaba ante el sacerdote.

La pena para el adulterio era la muerte, y los encargados de la función de juzgar y aplicar dicha pena, eran los batabs. No obstante, en este punto existe contradicción entre los historiadores, ya que se dice también que el adúltero (coparticipe) era entregado al marido ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo, y que en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.

2. Epoca de la Colonia

En el periodo de la Colonia (1521-1821) en la Nueva España no pueden darse leyes propias, es decir, leyes que fueran redactadas por representantes del pueblo y legitimadas por éste, ya que en este caso las leyes que se impusieron fueron las de los vencedores.

A pesar de haberse dictado las Leyes de Indias por la Corona Española para regular el gobierno de sus posesiones en territorios americanos, y estar inspiradas en elevados principios morales y religiosos, la existencia de múltiples intereses por parte de los conquistadores residentes en dichos territorios, impidió su correcta aplicación. ("Se acata, pero no se cumple").

Por otro lado, hablando en particular de la regulación del delito de adulterio, no es posible aplicar la disposición de que debían respetarse las normas de Derecho Indígena que no fueran contrarias a las leyes fundamentales de la monarquía española y a la religión.

En consecuencia, realizar un análisis de la legislación imperante en nuestra patria durante esos trescientos años en lo que se refiere al delito que nos ocupa, nos remite irremediabilmente a las leyes vigentes en España durante esa época, por lo que consideraremos lo tratado en el Punto 3 del Capítulo I.

Así, se aplicaron las Leyes del Toro, el Fuero Real, Las Partidas, La Novísima Recopilación, etc., pero en general, en forma común para los españoles y supletoria para los indígenas.

Asimismo y aunque sin relación con la regulación del adulterio, existió el Derecho Canónico, con tribunales eclesiásticos que sancionaban los delitos cometidos por el clero; también existieron delitos contra la fe, que eran juzgados por la Inquisición, con jurisdicción especial, independiente del arzobispado mexicano y autorizada por la Corona.

3. Epoca Independiente

Concluida la lucha por la independencia, rigen en México el Código de Napoleón de 1804 y el Código Español de 1822.

Es hasta el año de 1871, cuando se expide el primer Código Penal a nivel Federal. (El primer Código Penal que tiene vigencia en nuestro país, es a nivel local, en Veracruz, en el año de 1835).

a) Código Penal de 1871 (4)

Siendo Presidente de la República Mexicana el Lic. Benito Juárez ordenó se nombrara una comisión para elaborar un proyecto de Código Penal. Dicha comisión estuvo trabajando de 1861 a 1863, interrumpiendo sus trabajos con motivo de la invasión francesa. En 1868 se reorganiza la comisión, y finalmente, en 1871 inicia su vigencia el primer Código Penal Federal de la República Mexicana.

Este ordenamiento consta de 1152 Artículos y 28 transitorios.

El delito de adulterio se encuentra tratado en el Capítulo VI del Título Sexto que lleva el nombre de "Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres"

(4) Código Penal Reformado para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República Mexicana sobre Delitos Contra la Federación, México, Herro Hermanos Editores, 1900.

Para estar acorde con las costumbres de la época, el legislador creó en este aspecto, normas muy detalladas y hasta rebu~~g~~ cadas. Establece diferencias entre el adulterio del hombre y el adulterio de la mujer:

La mujer casada sólo puede quejarse de adulterio en tres casos, según el Artículo 821:

- 1o. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal,
- 2o. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina
- 3o. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera, en el lugar en que el delito se cometa.

El adulterio del hombre será delito sólo en cualquiera de estas tres hipótesis, mientras que el de la mujer siempre será delito. En otras palabras, se exige a la mujer una fidelidad absoluta, y al hombre, una fidelidad relativa.

Asimismo, la penalidad según el art. 816, es diferente: Será de dos años y multa de segunda clase para la mujer casada, y de un año para el hombre casado si el adulterio se comete fuera del domicilio conyugal. Sólo se impondrá a este último la misma pena que a la mujer (2 años), si el adulterio se realiza en el domicilio conyugal. Dentro de la penalidad, los derechos civiles de los adúlteros, sean hombres o mujeres, quedan suspendidos por seis años (Art. 817).

Se considerará como atenuante el caso de que el cónyuge culpable haya sido abandonado por el ofendido, dependiendo el grado de la atenuación de las causas del abandono (Art. 818)

Por otra parte, serán circunstancias agravantes:

- Ser adulterio doble,
- Que el adúltero o la adúltera tengan hijos, y
- Que el adúltero o la adúltera casados oculten su estado a la persona con quien cometen el adulterio.

Se considera un delito de querrela necesaria, esto es, sólo podrá perseguirse a petición del cónyuge ofendido (Art. 823), y aunque éste haya presentado su querrela contra uno solo de los adúlteros, se procede siempre contra los dos y sus cómplices, siempre que vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos a la justicia del país (Art. 823).

No se castiga la tentativa. Según el Art. 824:

"El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado, pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada a éste."

El procedimiento puede cesar o la sentencia no ejecutarse en caso de que el ofendido perdona a su cónyuge y ambos consientan en vivir juntos (825). Esto es, no basta el simple perdón sino que a pesar del adulterio deberían seguir viviendo juntos,

esto es, no pueden divorciarse. (5)

Asimismo, se considera como perdón, cualquier acceso carnal que tuvieran los cónyuges después de la acusación (Art. 826), pero no se considerará como perdón o consentimiento el simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge (Art. 828).

Si el quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, también cesan el proceso y sus efectos (Art. 827).

El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella (Art. 829).

Si el adulterio se da en una relación hombre soltero-mujer pública (casada), sólo se impondrá sanción a la mujer, pero si la relación es hombre casado-mujer pública, la sanción se aplicará a ambos cuando también esta última sea casada. (Art. 830)

El Código de 1871 no proporciona la definición de lo que debemos entender por adulterio, no obstante, sí nos da la correspondiente a domicilio conyugal:

"Por domicilio conyugal se entiende la casa o casas que el ma-

(5) De acuerdo al Código Civil de 1884, el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: "suspende sólo algunas de las obligaciones civiles..." (Art. 226). No obstante, a pesar de la declaración de indisolubilidad del matrimonio, se admitía "como remedio", la "separación de cuerpos".

rido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal, la casa donde sólo habite la mujer" (Art. 822)

Es interesante también, dentro de este cuerpo legislativo, referirnos a las reglas especiales de atenuación en el caso de homicidio del cónyuge adúltero:

Art. 554: "Se impondrán cuatro años de prisión al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación mate a cualquiera de los adúlteros."

Esta pena atenuada no se aplicará cuando el marido haya procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa (Art. 556).

No obstante y a pesar de existir una pena específica para este caso de homicidios, González de la Vega nos comenta que durante la vigencia de este Código, el jurado popular absolvió, sin atender a la norma legal, a varios uxoricidas.⁽⁶⁾ Al respecto, la que suscribe el presente trabajo, conservará la duda: ¿Cómo juzgaron o habrían juzgado el asesinato del hombre adúltero, - realizado por la esposa ofendida?

(6) González de la Vega, Op. Cit., pág. 50

b) Código Penal de 1929 (7)

En este Código es en el que se clasifica el Delito de Adulterio en una forma más atinada, en comparación con el de 1871 y el Código vigente.

En este articulado el Delito de adulterio se encuentra dentro del título Décimo Cuarto que lleva el nombre de "De los Delitos Cometidos contra la Familia", incluyendo además en este título los delitos contra el estado civil de las personas y la bigamia. Esto es, se separan los delitos de atentados al pudor, estupro, violación, raptó e incesto, clasificándolos por separado en el título de "Delitos contra la Libertad Sexual".

Tampoco aquí se da la definición de adulterio, pero se indica que éste sólo se sancionará cuando sea cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. (Art. 891)

La sanción que corresponde a los adúlteros será hasta de 2 años de prisión y suspensión hasta de 6 años del derecho de ser tutores (Art. 895)

A través de estas disposiciones podemos apreciar que ya no se sanciona en forma distinta el adulterio del hombre y de la mujer, pero también apreciamos que la penalidad (2 años) aquí es tomada como máximo, o sea que, a criterio del juez, se podrá aplicar una pena menor.

(7) Código Penal para el D.F. y Territorios Federales, Sría. de Gobernación, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

La definición que se da de domicilio conyugal es distinta a la establecida en el Código de 1871, pero también muestra más precisión que la del código anterior:

"Por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada."

No se castiga la tentativa. El Artículo 824 del Código de 1871 es reproducido textualmente en el 894 del de 1929.

Es delito de querrela necesaria, pudiendo el perdón del ofendido paralizar el procedimiento o impedir que se ejecute la sentencia (Arts. 893 y 898) en los mismos términos establecidos en el Código anterior.

En relación con el Código de 1871, se conservan las mismas causas de atenuación y agravación, mismas que en este Ordenamiento se mencionan en los artículos 896 y 897 respectivamente.

Asimismo, persiste la disposición de que el cónyuge acusado no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella (Art. 900).

Se puede decir que, con la excepción de que aquí no se diferencia el adulterio del hombre del de la mujer, los demás preceptos referentes a este delito, lo regulan en la misma forma que el de 1871.

Donde sí encontramos una sustancial diferencia es en la penali-

dad para el homicidio del cónyuge adúltero.

Como se verá en el capítulo siguiente, durante la vigencia del Código de 1871, la sociedad en general parecía estar de acuerdo en que al uxoricidio por adulterio no debía aplicarse pena alguna. Esta es la única explicación posible para la realización del siguiente precepto:

Art. 979: "No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación."

Puede argumentarse que no se impone sanción alguna al homicida en virtud de la sorpresa que el adulterio causa en el ofendido, y que ésta se traduce en una perturbación psíquica que no permite al individuo hacer uso de sus facultades mentales.

No obstante, estoy de acuerdo con la opinión de González de la Vega quien sostiene que en estos casos la alteración psíquica se traducirá en una total inhibición, y la ejecución de la muerte es la manifestación más evidente de que no ha existido dicha inhibición total de las facultades volitivas.⁽⁸⁾

(8) González de la Vega, Op. cit., pp. 51, 52.

CAPITULO III

EL ADULTERIO Y LA SOCIEDAD

1. El Adulterio desde el Punto de Vista Social.

A lo largo de la historia, a través de la norma jurídica podemos darnos cuenta de las ideas y valores de cada sociedad en particular.

En el caso específico de la legislación relativa al delito de adulterio, tenemos el ejemplo clásico: con el paso de los años cambia el concepto y el valor que se da, no a la fidelidad conyugal, sino a la mujer, y ello se refleja en las leyes de cada época:

-Al inicio del Derecho Romano se considera a la mujer como un objeto propiedad del hombre, y el delito de adulterio se trata como robo.

-Posteriormente, aunque la mujer ya no es considerada como cosa, sigue siendo propiedad del hombre, quien puede matarla en caso de adulterio.

En la Edad Media, en las Partidas se reguló que "si fuese probado que la mujer casada hiciera adulterio con su siervo... deben ser ambos quemados" Nos comenta el Maestro Carrancá, que "la severidad del caso no sólo debía su origen a las diferencias sociales; se trataba también de asegurar al máximo la mora-

lidad del hogar del que salía el caballero para ir a la guerra (generalmente de Estado) durante varios meses al año, mientras que el siervo se quedaba cerca de la señora de la casa."(1)

Aquí la norma es impuesta por la situación imperante: la guerra. La ley es determinada por las necesidades específicas de la época.

En México, durante la vigencia del Código de 1871, la opinión de la sociedad se muestra a favor de la despenalización del uxoricidio. El Jurado Popular absolvió a varios uxoricidas, y aún más, el Lic. Demetrio Sodi se manifestó de la siguiente forma:

"El homicidio ejecutado en las condiciones apuntadas (hablando del uxoricidio) está amparado por la exculpante de legítima defensa del honor, y no podrá castigarse, porque tanto en el jurado popular como en la conciencia de los jueces instructores se levantará una voz de protesta contra las penas señaladas en los artículos 554 y 555 (penalidad de cuatro años para el homicidio por adulterio), reconociéndose que el homicidio de que nos ocupamos se ejecutó con derecho propio como lo establecen las legislaciones extranjeras y como lo sancionan las leyes de Partidas, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y la No-

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 664

visima Recopilación."(2)

Podríamos pensar que posiblemente esta manifestación se hizo por el Lic. Sodi en calidad de abogado defensor, no obstante, la opinión social se confirma en el Código de 1929, donde el legislador exime de toda pena al ofendido que sorprende a su cónyuge en adulterio y causa la muerte a éste o a ambos adúlteros.

La fanática religiosidad o moralidad de la época obligaba a ver el adulterio como algo tan monstruoso, que daba autorización al ofendido para que se hiciera justicia por su propia mano. Algo que no hicieron ni siquiera los Aztecas o los Tarascos, quienes supuestamente eran "menos civilizados" que nosotros, se hace en nuestro país en pleno Siglo XX.

Las normas que regularon el delito de adulterio en distintos ordenamientos, reflejaron el sentir o las exigencias de la sociedad de su tiempo. No obstante, la excepción es nuestro Código vigente, ya que éste no refleja la situación real de la sociedad actual. La regulación y penalidad para este delito, son las mismas manejadas en el año de 1929, y sin embargo, en 1993, la sociedad mexicana no es tan religiosa o moral como hace más de 60 años.

(2) González de la Vega, Op. Cit., pp. 50 y 51.

Por otro lado, biológica, moral y culturalmente, la familia es la célula de la sociedad. El matrimonio es la unión permanente de un hombre y una mujer, para la procreación y educación de los hijos, y por ello, la fidelidad conyugal, la armonía en el trato cotidiano y la educación de los hijos, son obligaciones emanadas de la esencia del matrimonio.

La relación entre padres e hijos, y entre los padres, se encuentra alimentada por la naturaleza misma que dota a los padres de la cualidad más importante para la educación y la unión de la familia: el amor.

Pero la familia debe enfrentarse a una sociedad que cambia. En opinión de Ernest W. Burgess, "En el pasado, la estabilidad era el gran valor de que era ejemplo la familia, y lo que de ésta - esperaba la sociedad. Esto era cierto porque la familia era la institución básica en una sociedad estática. Pero la sociedad no es estática, sino dinámica. La virtud de sus instituciones no es inherente a su rígida estabilidad, sino a su adaptabilidad a un ritmo rápido de cambio social... El matrimonio con éxito en la sociedad moderna, con sus personalidades divergentes, la diversidad de ambientes culturales y condiciones cambiantes, depende cada vez más de la adaptabilidad de los maridos y las esposas, y de los padres y los hijos... La creciente adaptabilidad de la familia de compañerismo favorece a la larga su estabilidad. Pero es una estabilidad de un tipo diferente a la de la organización de la familia en el pasado, que en gran parte

se debía a las presiones sociales externas de la opinión pública, las costumbres y la ley."(3)

La estabilidad de la familia, en la actualidad, se da a través de las relaciones interpersonales de sus miembros, estas, a través de su amor, afecto, simpatía, intereses y objetivos comunes. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el adulterio se presenta porque no existe tal estabilidad, y en consecuencia, tampoco existen el amor, afecto u objetivos comunes.

En todo caso, si se conservara algo de esa estabilidad, el adulterio viene a terminar con ella.

(3) Etzioni, Amital y Eva, LOS CAMBIOS SOCIALES, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 185 y 186.

2. El Adulterio desde el Punto de Vista Etico.

Etica, etimológicamente significa ciencia de las costumbres, entendiendo por costumbre el conjunto de aplicaciones y usos que caracterizan a un pueblo. Etica, ethos, en un principio significó carácter o modo de ser, esto es, la forma de vida que se va adquiriendo a lo largo de la existencia, y así, se consideró a la Etica como la ciencia que nos enseña a formarnos el carácter; posteriormente se ha definido a la Etica, como la disciplina que se propone definir el conjunto de reglas del comportamiento y formas de vida a través de las cuales el hombre tiende a realizar el valor de lo bueno.

Ahora bien, ¿qué es lo que es bueno? Lo bueno para mí, puede no ser bueno para otro.

¿Qué criterio debo seguir para saber cuándo estoy actuando bien? De acuerdo al imperativo categórico de Kant, estaré actuando bien cuando la máxima de mi conducta pueda ser tomada como norma universal.

Si cometo adulterio, no estoy actuando bien. Mi conducta no puede declararse como norma a seguir por toda la gente del mundo: el criterio ético me lleva a concluir que realizar adulterio no es bueno.

Al prometer fidelidad, no por un contrato, sino simplemente como una expresión personalísima de su voluntad, el sujeto queda obligado, más que con la otra persona, consigo mismo.

El rompimiento de esa promesa dará como consecuencia los diferentes estados de la conciencia (juicio de la conciencia, remordimiento, culpa, etc.); esto es, aunque el adulterio realizado no sea descubierto y no se castigue penalmente, o simplemente no se considere como delito por no encuadrar con el tipo (circunstancias descritas en el Art. 273 del C.P.D.F.), la violación a la promesa de fidelidad causará en una persona normal un estado de inquietud e intranquilidad, por ser algo contrario a su ética personal.

Hablamos de que esto se manifestará en una "persona normal", pero cómo es una persona normal en nuestro país? ¿cuál es el criterio ético, o en otras palabras, qué es lo bueno para el mexicano, y en concreto para el varón mexicano? Aquí el hombre es más macho mientras más mujeres tiene o mientras más adulterios comete.

En la Psicología general, se toma el adulterio como muestra de inseguridad:

"La infidelidad conyugal tiene más de lo que se cree, un origen neurótico. No es señal de libertad y potencia, sino de lo contrario..."(4)

Por su parte, otros psicólogos establecen que el individuo

(4) Fenichel, Otto, TEORIA PSICOANALITICA DE LAS NEUROSI, México, Editorial Paidós Mexicana, 1989, pág. 572.

tiene la creencia de que mientras más amantes se tienen, más independiente se es; la posesión de muchas amantes brinda la ilusión de no quedar atrapado en ninguna relación.

Hablando en particular del hombre mexicano en el aspecto psicosocial, Raúl Bejar Navarro, citando a María Elvira Bermúdez, nos dice que "En la clase media el hombre es educado conforme a la idea de que debe ser despiadado, batallador, inflexible, descuidado y feo, de lo contrario, es un marica. El verdadero hombre, según esta concepción, es un Don Juan al que deben gustarle todas las mujeres. Paralelo al Don Juan, está el Otelo, quien considera que es denigrante ser fiel."⁽⁵⁾

Santiago Ramírez, en su libro "El Mexicano, Psicología de sus Motivaciones" nos dice:

"El mexicano surge a la vida con la necesidad de expresar que él es muy hombre..."⁽⁶⁾

"A la mujer se le exige fidelidad, y abiertamente se acepta la infidelidad del esposo... La esposa acepta pasiva y abnegadamente la conducta del marido, considera que su sino es servirle y responder a sus necesidades; frecuentemente, recae en ella el peso económico del hogar..."⁽⁷⁾

"Dado que las significaciones masculinas son sustancialmente pobres, (el hombre) hará alarde de ellas; alarde compulsivo

(5) Béjar Navarro, Raúl, EL MEXICANO, ASPECTOS CULTURALES Y PSICOSOCIALES, México, UNAM, 1981, pág. 69

(6) Ramírez, Santiago, EL MEXICANO, PSICOLOGIA DE SUS MOTIVACIONES, México, Editorial Grijalbo, 1977, pág. 79

(7) Ramírez, Santiago, Op.Cit., pág. 60

que adquirirá las características del machismo. El machismo del mexicano no es en el fondo sino la inseguridad de la propia masculinidad... Los grupos de amigos siempre serán masculinos, las aficiones y juegos serán de "machos". En el mun social y emocional se excluye a la mujer, la vida social es prevalentemente masculina, los contactos con la mujer siempre estarán dirigidos a afirmar la superioridad del hombre."(8)

Quisiera de algún modo poder rebatir lo expuesto por este autor. Como se expuso en el punto anterior, vivimos en una so ciedad cambiante, la mujer ha ido consiguiendo que su dignidad como ser humano sea reconocida; y el proceso sigue su marcha, la situación que nos plantea Santiago Ramírez está cambiando poco a poco. No por la liberación femenina o cualquier otro movimiento femenino, sino por la ostentación de la mujer, de su propia dignidad, conseguida en gran parte a través de la educación.

En un plano de igualdad es más fácil lograr la estabilidad de la familia. Si la mujer se olvidara de la "liberación femenina" y el hombre de que es muy "macho", tendríamos la situación ideal, donde el adulterio no existiría:

"La flexibilidad de la personalidad no basta para conseguir

(8) Ramírez, Santiago, Op. Cit., pp. 61 y 62

la adaptabilidad de la familia a una sociedad que cambia. Sus individuos debieran estar cultural y educativamente orientados hacia la necesidad de hacer reajustes. Por ejemplo, las perspectivas de matrimonio con éxito, mejorarían mucho si los maridos, al entrar en la vida de casados, estuvieran tan predispuestos como lo están las esposas, a ser adaptables en las relaciones matrimoniales. Finalmente, la adaptabilidad en el matrimonio y en la vida de familia exige conocimientos y destrezas por parte de los individuos de la familia. Esas cosas ya no se transmiten suficientemente por tradición en la familia. Pueden adquirirse desde luego, por el duro camino de la experiencia. Pueden obtenerse mejor por la educación y el consejo basados en los resultados de las investigaciones de la ciencia social."⁽⁹⁾

(9) Etzioni, Amitai y Eva, Op. Cit., pág. 186.

3. El Adulterio desde el Punto de Vista Moral.

Después de hablar del sentido ético, debemos hablar de la moral.

Diferenciar lo ético de lo moral es particularmente difícil.

Las posturas existentes en la doctrina son tres:

-la ética comprende a la moral

-la moral comprende a la ética

-la moral equivale a la ética

Se dice también que la ética es individual, que se refiere al carácter de una persona, mientras que la moral es social y se refiere a la forma de ser de una sociedad.

Por otro lado, se confunde la moralidad con la religión, sin embargo, tras analizar la cuestión, nos damos cuenta que los lazos que unen la moralidad con la mente humana son más profundos que los de la misma religión: las virtudes cristianas existen y se practican en lugares donde se desconoce el cristianismo. Esto es, la moral existe independientemente de la religión.

La ética requiere de la moralidad, sobre esta última se formará la orientación personal de la vida y los ordenamientos de la sociedad, mismos que serán la base de la ética.

Las normas morales son creadas por la conciencia universal, su campo de imperio es la conciencia e intimidad del sujeto, y su cumplimiento es espontáneo.

La prohibición del adulterio es una norma moral, a la vez que jurídica y religiosa.

En cuanto a la moral, tenemos que ésta "mira a la bondad o maldad de un acto en términos absolutos, en la plenaria significación que el mismo tiene para la vida del individuo, en cuanto al cumplimiento de su supremo destino, en cuanto a la realización de los valores supremos que deben orientar su existencia... La moral prescribe una conducta determinada... pretende realizar un valor absoluto, determina cuál es la conducta buena..."(10)

Por lo tanto, al igual que en el sentido social, en el ético, y ahora en lo moral, encontramos que el adulterio es algo contrario a la verdad, a la integridad personal en cuanto al carácter se refiere, contrario finalmente, a la fidelidad. Esta acción se encontrará sancionada por la conciencia, por lo que no podrá ser un acto de bondad, y no contribuye a la realización de los valores supremos del individuo en vista a su supremo y último fin.

(10) Recasens Siches, Luis, FILOSOFIA DEL DERECHO, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 175, 176.

CAPITULO IV

ANALISIS TEORICO DEL DELITO DE ADULTERIO

Artículo 273 C.P.D.F.:	"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."
Ubicación del Delito en el Código vigente: (1)	Capítulo IV, Título Décimoquinto "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual"
Presupuesto del Delito:	Existencia de vínculo matrimonial legalmente constituido.
Sujetos Activos:	Un hombre o una mujer si fueren legalmente casados, y cualquier otra persona de sexo contrario.
Sujeto Pasivo:	Cónyuge ofendido, o cónyuges ofendidos en caso de adulterio doble.

Clasificación del Delito de Adulterio

Por la Conducta del Activo:	Delito de Acción. Consiste en un hacer, en una actividad que se expresa mediante movi <u>u</u>
-----------------------------	---

- (1) Código de 1929: Capítulo III, Título Décimo Cuarto, "De los delitos cometidos contra la Familia";
Código de 1871: Capítulo VI, Título Sexto, "Delitos contra el orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres."

mientos corporales. No se presenta la forma de omisión, ni la de comisión por omisión.

- Por el Resultado: Delito Formal.
Se consuma al verificarse la conjunción carnal, si concurren las circunstancias objetivas de punibilidad.
- Por el Daño: Delito de Lesión.
Lesiona el bien jurídico protegido.
- Por su Duración: Delito Instantáneo. (2)
Se viola la norma tan pronto se produce la unión carnal. La consumación se agota en el momento de realizarse la cópula. Cada hecho de unión carnal en las circunstancias descritas por el Art. 273, constituye un delito de adulterio.
- Por su Culpabilidad: Delito Doloso.
Intencional, interviene la voluntad.
- Por su Estructura: Delito Simple.
Lesión Jurídica singular. Existe sólo un bien jurídico protegido.
- Por el Número de Actos: Delito Unisubsistente.
La infracción jurídica se integra en un solo acto.
- Por el Número de Sujetos: Delito Plurisubjetivo.
Se requiere la concurrencia de dos sujetos activos.

) A pesar de ser ésta la opinión generalizada en la Doctrina, existe también la postura de que:
-el adulterio puede ser un delito permanente cuando el esposo vive probada y públicamente con otra mujer que no es su esposa. (Monte-ro Duhal, Sara, DERECHO DE FAMILIA, México, Ed. Porrúa, 1990, pág. 224)
-puede interrumpir delito continuo cuando entre los mismos autores se prolonga en forma más o menos permanente un estado de relaciones sexuales. (González de la Vega, Op.cit., pág. 438)

Por su Persecución:

Delito de Querrela Necesaria.
Sólo se perseguirá a petición del
cónyuge ofendido:

Art. 274: "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como code lincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones."

Por su Materia:

Delito Común.
Lesiona intereses de los particulares.

<u>ANALISIS DOGMATICO DEL ADULTERIO</u> <u>ASPECTO POSITIVO</u>	<u>ANALISIS DOGMATICO DEL ADULTERIO</u> <u>ASPECTO NEGATIVO</u>
<u>Conducta</u> El adulterio implica un comportamiento humano positivo encaminado al resultado, al núcleo del tipo respectivo.	<u>Ausencia de Conducta</u> Inexistencia del comportamiento encaminado a la obtención del resultado.
<u>Tipicidad</u> Adecuación de la conducta de los sujetos, al tipo descrito por el Artículo 273. (Ver punto 2 de este Capítulo)	<u>Atipicidad</u> -Ausencia del objeto jurídico protegido (fidelidad conyugal), si no se encuentran legalmente casados. -Acto no realizado en el domicilio conyugal o que no se cometa con escándalo.
<u>Antijuridicidad</u> Contrario a Derecho. Cuando habiendo tipicidad no existe causa de justificación. En nuestro país, el adulterio es contrario a las normas jurídicas.	<u>Causas de Justificación o Licitud</u> (Ausencia de Antijuridicidad) Ninguna.
<u>Imputabilidad</u> Capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, por parte de los sujetos activos del adulterio. Elementos: intelectual y volitivo. El sujeto o sujetos activos deben ser mayores de edad y cuerdos.	<u>Inimputabilidad</u> -Incapacitados (retraso mental) -Estados mentales anormales que impliquen ausencia de voluntad -Estados físicos anormales que impliquen ausencia de voluntad -Minoría de edad del soltero, aplicándose la inimputabilidad sólo a él.

<p><u>Culpabilidad</u></p> <p>Dolo específico. Conciencia y voluntad de ambos sujetos de realizar el acceso carnal ilícito, a pesar de conocer la existencia del vínculo matrimonial.</p>	<p><u>Inculpabilidad</u></p> <p>Ausencia de conocimiento o voluntad:</p> <ul style="list-style-type: none">-Acceso carnal no voluntario-Ignorancia del copartícipe acerca del estado civil de casado del otro (error esencial de hecho)-Ignorancia del "adúltero" de su propio estado civil: creencia de viudez, por ejemplo.
<p><u>Punibilidad</u></p> <p>3 días a 2 años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años. (Ver Punto 5 del presente Capítulo).</p>	<p><u>Excusas Absolutorias</u></p> <p>(Ausencia de Punibilidad)</p> <p>No existen.</p>

Participación:

Delito Plurisubjetivo (se requiere la concurrencia de dos sujetos activos).
En cuanto a terceros, complicidad y encubrimiento. (Art. 274)

Concurso Real:

Puede concurrir con cualquier delito.

Concurso Ideal:

No es concebible su concurrencia con otros delitos sexuales.
Se debe tener en cuenta que en el adulterio, la conducta se integra por el acceso carnal voluntario. En la concurrencia con violación, por ejemplo, este delito absorbería al de adulterio.

ESTUDIO DEL DELITO DE ADULTERIO (3)

Art.	Delito	Sujeto (s) Activo (s)	Núcleo Natural del tipo	Bien Jurídicamente Protegido	Punibilidad	Sujeto (s) Pasivo (s)
273	Adulterio	Persona casada y cualquier persona	Cometer adulterio en el domicilio conyugal o con su cónyuge.	Fidelidad Conyugal	3 días a 2 años de prisión y privación de derechos ci- viles hasta por 6 años.	Cónyuge (s) Ofendido (s)

- (3) Memoria de Labores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1973-1974, pág. 162, citada por Hernández López, Aragón, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Editorial Pac, 1985, pág. 37, y aumentada por el autor en cuanto al sujeto pasivo.

1. CONCEPTO

-La palabra "adulterio" deriva de "AD ALTER THORUM" que significa yacer ilícitamente en lecho ajeno, o delito cometido en lecho ajeno.

-Según las Partidas, de acuerdo a lo expresado en la Partida VII, Título XVII, Ley la., el adulterio es:

"Yacimiento que ome faz a sabiendas con mujer casada o desposada con otro."⁽⁴⁾

-Por otra parte, de acuerdo a la doctrina, por adulterio debemos entender el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos, casados con persona distinta.

Esto es, no serán adulterio las relaciones del esposo con otro hombre o de la esposa con otra mujer. En lo personal, nos manifestamos completamente en contra de este concepto, ya que si se castiga la relación del esposo con otra mujer, o de la esposa con otro hombre, el que el homosexualismo no se castigue es una situación muy discutible, pues si lo que se persigue es salvaguardar el orden familiar o la fidelidad conyugal, éstos se ven atacados en peor forma cuando el conyuge sostiene relaciones de tipo sexual con otra persona de

(4) Carrancá y Trujillo, Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 662.

su mismo sexo.

Debe considerarse adulterio cualquier relación entre homo- sexuales o entre lesbianas, cuando alguno de los protagonistas sea casado. Y este criterio debe ser aplicado tanto en el Derecho Penal (si el adulterio va a seguir regulándose como delito), como en el Derecho Civil, en virtud de que la ofensa al cónyuge inocente cuando la relación fuera del matrimonio es con persona del mismo sexo que el cónyuge adúltero, es peor que si la relación extramarital fuera normal biológicamente hablando. Por ejemplo, cuando una mujer tiene la tarea de recuperar a su esposo, y tiene que competir con otra mujer, puede ser fácil o difícil, pero competir contra un hombre, ¡es imposible!

Lamentablemente, esta situación es más común día con día, por lo que merece la atención de nuestros estudiosos del Derecho.

2. TIPO

Nuestro Código Penal Vigente, en su Artículo 273, dice:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

El tipo, en este caso, podríamos decir que se trata de la adecuación de la conducta al texto del precepto. Sin embargo, es claro que en el mismo, no existe la descripción del tipo propiamente hablando.

De acuerdo con la Teoría de la Tipicidad, la adecuación de la conducta al tipo, solamente puede establecerse si este último contiene una minuciosa descripción de dicha conducta.

Según algunos autores, esta "ausencia de tipo" implica una violación al principio "nullum crimen sine lege". Concretamente, Celestino Porte Petit nos dice que el dogma "nullum crimen sine tipo" constituye la más elevada garantía del Derecho Penal al no poderse sancionar la conducta que no esté descrita por la norma penal, y cita la opinión de Almaraz:

"Almaraz se refiere al adulterio, al sostener que el adulterio no existe como delito, pues el artículo 273 habla sólo de los culpables y de la pena que se les debe aplicar, y el

275 expresa únicamente, que se castigará el adulterio consumado; pero como la ley penal es de estricta aplicación y como existe la garantía constitucional "nullum crimen sine lege", al juez le está vedado sentenciar y condenar a alguien por un hecho cuyos elementos constitutivos como delito no se encuentran en artículo alguno del Código represivo..."(5)

No obstante lo anterior, la S.C.J.N. nos dice:

"Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo 82, Pág. 3636) (6)

Y por otra parte, a pesar de que la definición de adulterio no se da en el Art. 273, podríamos deducirla del texto del 310, que a la letra dice:

"Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o

(5) Porte Petit Candaudap, Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1969, pág.466

(6) González Blanco, Op. cit., pág. 211

a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión."

Nos encontramos en la misma situación del Código Civil al no definir el matrimonio. No se da la definición, pero en los artículos 147 y 162 se deducen cuáles son sus fines. El deber de la fidelidad conyugal tampoco aparece consignado en ningún precepto legal y sin embargo es deducido de la necesidad de cumplir con los fines del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, vemos que la falta de descripción del tipo en el Artículo 273 de nuestro Código Penal, no viola el principio de legalidad; no obstante, si el adulterio va a seguir regulándose como delito, lo más conveniente es que el legislador dé una definición precisa, tal como lo hacen los Códigos Penales Locales de algunas entidades federativas y de cuyos artículos podemos, así mismo, tomar lo que debemos entender por tipo en este delito:

-Código Penal de Aguascalientes, Art. 249:

"Cometen delito de adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los dos están casados con otra persona, siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo." (7)

(7) Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, Aps. Editorial del Magisterio, 1966

-Código Penal de Oaxaca, Art. 256:

"A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años." (8)

-Código Penal de Zacatecas, Art. 247:

"Se entiende por adulterio la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio sólo se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo..." (9)

- (8) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, 1993.
- (9) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, México, Editorial Porrúa, 1989.

3. ELEMENTOS

Para que el adulterio se considere delictuoso, es necesario que se integre con los siguientes elementos:

- a) Realización de cópula entre un hombre y una mujer.
- b) Elemento volitivo: que la realización de la cópula sea voluntaria.
- c) Matrimonio legítimo preexistente, con tercera persona, de uno o de los dos sujetos activos.
- d) Que la cópula se realice:
 - en el domicilio conyugal del adúltero, o
 - con escándalo.
- e) Elemento cognoscitivo: conocimiento, plena conciencia de los sujetos activos.

a) Realización de Cópula

El delito de adulterio se consuma sólo con la unión carnal, es decir, con la cópula realizada entre los sujetos activos, quienes forzosamente deben ser un hombre y una mujer.

Los actos de homosexualismo fuera del matrimonio, no serán calificados como adulterio, cosa que, como ya comentamos anteriormente, nos parece incorrecta: si el adulterio se regula como delito por proteger la fidelidad conyugal y el orden fa-

miliar, este tipo de relaciones desviadas, son una afrenta aún más grave que las relaciones extramaritales normales.

A pesar de la opinión general en cuanto a la cópula como elemento de este delito, el Maestro Carrancá, citando a Maggiore nos dice que:

"Dado que el Código Penal no define los elementos materiales del adulterio, corresponde a la doctrina enseñar que aún los actos de lujuria distintos de la unión carnal pueden constituir adulterio en algunos casos, con tal de que sean inequívocos y gravemente obscenos... Debe tratarse siempre de un acto material, pues un adulterio meramente moral, o sea, que no contamine el cuerpo, es inconcebible... El contacto lujurioso debe ser con un hombre (hablando de la mujer), aunque sea impotente, pues no se requiere la introducción del pene; por esto, no pueden constituir adulterio las relaciones homosexuales (tribadismo, safismo, etc.)... (Giusseppe Maggiore, Derecho Penal, Bogotá, Temis, 1955, Tomo IV, pp. 191-192)⁽¹⁰⁾

Así tenemos que la cópula es el elemento esencial, únicamente la unión carnal integra el delito. Sin ésta, no habra adulterio delictivo, aún cuando la mujer sea fecundada mediante inseminación artificial por un hombre que no es su marido.⁽¹¹⁾

(10) Carrancá y Trujillo, Radl, CODIGO PENAL ANOTADO, México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 665

(11) En algunos códigos penales locales de la República Mexicana se regula el delito de "inseminación artificial indebida", esto es, en esas entidades federativas estaríamos dentro de un delito diverso, no en adulterio.

Ahora bien, entraríamos al problema de lo que debe considerarse por cópula. En nuestra opinión, no podemos aplicar aquí la definición que nos da el Art. 265 C.P.D.F. al regular el delito de violación ("...Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo...").

Cópula en adulterio, sería el ayuntamiento sexual por vía natural hasta la seminatio intra vas (introducción del órgano genital masculino en un conducto femenino), aunque también deben considerarse los actos sexuales contra natura o anormales, entre hombre y mujer.

La dificultad para comprobar en el adulterio, mediante la prueba directa la realización del ayuntamiento carnal, ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dictar la siguiente jurisprudencia:

"A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que, en general se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, ⁽¹²⁾ para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria

(12) Más adelante, al analizar la legislación penal de las entidades federativas de nuestro país, en lo tocante al delito de Adulterio, veremos que de los ordenamientos que sí regulan éste, la mayoría (80%) sí incluyen la definición correspondiente.

ria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal.”(13)

“Para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.”(14)

En consecuencia, los modos de prueba de la relación sexual, que podrían presentarse al juez, serían:

- Sorpresa “in fraganti” de la unión carnal.
- Confesión
- Testigos o documentos de prueba de la vida marital pública con persona distinta, por parte del esposo o esposa,
- Fuga de los amantes
- Declaraciones de testigos
- Documentos privados.

(13) Semanario Judicial de la Federación, S.C.J.N., Tomo 81, pág. 4757, citado por González Blanco, Op. cit., pág. 210

(14) Semanario Judicial de la Federación, S.C.J.N., Tomo 32, pág. 251.

Art. 245 C.P.P.D.F.: Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

b) Elemento Volitivo: Que la realización de la cópula sea voluntaria.

La voluntad es indispensable para la configuración del delito de adulterio. Es precisamente este elemento el que diferencia al adulterio de los demás delitos sexuales. Al no haber voluntad, caeríamos en otro tipo de delito, por ejemplo, en violación.

Debe quererse la relación sexual con hombre que no sea su marido o con mujer que no sea su esposa; o bien, con hombre o con mujer que se sabe son casados.

Como ausencia de voluntad, además del uso de la fuerza física o moral (violación), podría citarse el trastorno mental, transitorio o no del sujeto activo.

Asimismo, se podría hablar de falta de voluntad por no ser sujeto responsable, cuando el adúltero soltero es menor de edad, aunque aquí podríamos caer nuevamente en otro delito: corrupción de menores e incapaces.

- c) Matrimonio legítimo preexistente, con tercera persona, de uno o de los dos sujetos activos.

De acuerdo a la legislación mexicana, debemos entender por matrimonio legítimo, la existencia de un contrato civil de matrimonio. Al existir el acta del Registro Civil relativa al acto del matrimonio, se dan por cumplidos los requisitos y formalidades que éste implica, haciéndolo válido legalmente.

Esto quiere decir, que no se configurará el delito de adulterio en nuestro país, cuando sólo exista el matrimonio eclesiástico o por la iglesia, o cuando se trate de concubinato.

d) Que la cópula se realice:

-en el domicilio conyugal del adúltero, o

-con escándalo.

No todos los adulterios son delictivos, de acuerdo con este análisis, lo serán sólo aquellos que se realicen:

a) en el domicilio conyugal, o

b) con escándalo.

a) Domicilio Conyugal

De las dos hipótesis mencionadas, la menos probable actualmente, es la primera, salvo en el caso, por ejemplo, de que la relación sexual fuera con algún sirviente o sirvienta de la misma casa. Sin embargo, aunque menos probable, su realización sí es posible.

Y la pregunta obligada es ¿qué debe entenderse por domicilio conyugal?

Históricamente, el concepto de domicilio conyugal, al igual que la sociedad misma, ha ido cambiando:

-Código Penal de 1871, Art. 822:

"Por domicilio conyugal se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal, la casa donde sólo habite la mujer."

(en este precepto, no se toma en cuenta si en la casa viven o no los dos cónyuges, como matrimonio).

-Código Penal de 1929, Art. 892:

"Por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada."

(En este artículo se mejora notablemente la definición dada, sin embargo, también puede darse el adulterio en la casa en la que el matrimonio tiene transitoriamente su morada).

Por lo que toca a nuestro Código vigente, la definición en cuestión, se ha omitido. Sin embargo, podemos acudir a lo que la doctrina entiende por domicilio conyugal:

"...entendemos que es la casa, vivienda o cuarto destinados para la convivencia permanente o transitoria de los dos cónyuges. Domicilio conyugal es, no sólo el hogar o residencias habituales del matrimonio, sino cualesquiera otras casas o aposentos que accidental o transitoriamente ocupen para vivir los casados."⁽¹⁵⁾

"...por domicilio conyugal debemos entender, aquél que los cónyuges establezcan para su convivencia, sin importar su carácter de permanente o transitorio."⁽¹⁶⁾

Por otro lado, la ley civil nos dice que por domicilio conyugal debemos entender la casa donde los casados viven permanente o transitoriamente.

(15) González de la Vega, Op. cit., pág. 440

(16) González Blanco, Op. cit., pág. 219

Si en algún momento se pudo pensar que la omisión en el C.P. D.F. de la definición de domicilio conyugal podría originar dudas, después de las citas anteriores, donde la doctrina coincide con la ley civil, el concepto de domicilio conyugal es muy claro: el lugar donde el matrimonio conviva, ya sea permanente o temporalmente.

Por otro lado, se ha establecido plenamente que, cuando el matrimonio vive en la casa de los suegros o de algún familiar, se encuentran con el carácter de "arrimados" y no puede considerarse ese lugar como domicilio conyugal:

"...éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio."⁽¹⁷⁾

Para determinar lo delictivo o no del adulterio, esta jurisprudencia NO puede ser aplicada, ya que si el hecho de no realizar la cópula adulterina en el domicilio conyugal, es por respeto a mi cónyuge, más respeto me deben merecer mi cónyuge y su familia (que me permiten vivir en su casa) o bien mi cónyuge y

(17) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 157, pp. 488-489, citada por Arellano García Carlos, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, México, Ed. Porrúa, 1992, pág. 354.

mi familia (si es que como matrimonio vivimos en la casa de mis padres).

Por tanto, sí debe considerarse, para este efecto, como domicilio conyugal la casa donde viven los cónyuges, aún cuando vivan en calidad de arrimados.

b) O con escándalo.

La segunda hipótesis para que el adulterio sea delito, es que éste se verifique con escándalo.

Nuevamente carecemos de concepto o definición.

Literalmente, escándalo significa: Acción o palabra, causa de que otro obre o piense mal, alboroto, ruido, desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. (18)

Para efectos de nuestro análisis podría decirse que el escándalo es cuando el adulterio se comete con tal publicidad que implica una ofensa directa para el cónyuge.

Por su parte, la doctrina nos dice:

"Escándalo: consiste en el desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina, lo que

(18) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México, Editorial Porrúa 1982, pág. 293.

afrenta al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública."(19)

"En términos generales consiste en que los adúlteros ostenten cínicamente sus amoríos o los den a entender claramente con su conducta de desenfreno. Así, por ejemplo, el adulterio será escandaloso cuando sus autores se den públicamente el tratamiento de esposos, o cuando ante el conocimiento general viven amancebados, o se fuguen juntos con abandono de la familia legítima, o se exhiban notoriamente como amantes."(20)

Al realizarse el adulterio con escándalo, el adúltero lo que busca es precisamente que se entere su cónyuge, ya sea como una forma de demostrar "su superioridad" y denigrar al cónyuge inocente, o simplemente como medio para terminar con el matrimonio, ya que un adulterio en estas condiciones (con escándalo) no puede darse en un matrimonio donde exista todavía un poco de amor y unidad en la pareja; si se da, es porque ya no hay ni siquiera respeto por el cónyuge.

Para finalizar, veremos la opinión de la S.C.J.N. al respecto:

"Para que el adulterio sea punible se necesita que se cometa en la casa conyugal o con escándalo, debiendo entenderse por

(19) Carrancá y Trujillo, Radl, CODIGO PENAL ANOTADO, México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 664

(20) González de la Vega, Op. cit., pág. 440

éste la conmoción social que produce el hecho." "Para tener por comprobado el escándalo que para la existencia del delito de adulterio exige el art. 273 C.P. es bastante que se justifique que el adúltero abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con su coacusada, haciendo vida marital con ella."(21)

Al respecto, el Prof. Aarón Hernández López cita la siguiente tesis: "Por el solo hecho de que la cónyuge se encuentre embarazada no se justifican los elementos materiales del delito de adulterio que establece el Art. 251 del Código Penal del Estado de Tabasco, como son que el adulterio se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, porque tal circunstancia, no significa que la relación sexual extramarital, se hubiese realizado en el domicilio conyugal, dada la separación acordada entre ambos cónyuges; y tampoco se justifica que tal relación se hubiese cometido con escándalo, tomando en cuenta que éste se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo humano, emitidos y transmitidos en torno a la relación aludida." Amparo en Revisión 476/979, Lilia Juárez Jiménez, 11 Octubre 1979, - Unanimidad de votos, Informe 1979, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, No. 2, pág. 317.(22)

- (21) S.J., Tomo IV, pág. 441 y S.J., Jurisprudencia Definitiva, 5a. Época, Tomo 47, pág. 3712, citadas por Carrancá y Trujillo, Rudi, CODIGO PENAL ANOTADO, México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 665
- (22) Hernández López, Aarón, EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO, México, Editorial Porrúa, 1992, pág. 230

De acuerdo a esta jurisprudencia, la S.C.J.N. aplica el Art. 273 literalmente, esto es, penaliza el adulterio si el escándalo tiene lugar en el momento de la realización de la relación sexual, y no lo penaliza si el escándalo es una consecuencia de tal relación, como sería el embarazo.

Si el caso es que la mujer resulta embarazada cuando no cohabita con el esposo, esta situación representa bastante escándalo, aún cuando la cópula se haya realizado discretamente.

En nuestra opinión, si el adulterio va a continuar regulándose como delito, la S.C.J.N. debe reconsiderar esta tesis.

e) Elemento Cognoscitivo: Conocimiento, plena conciencia de los sujetos activos.

-En el casado infiel, se requiere el pleno conocimiento de que ejecuta la relación sexual con persona que no es su cónyuge:

Podría darse el caso, por ejemplo, en los matrimonios por poder, donde no se conoce personalmente al cónyuge; o bien, en las zonas tropicales donde las chozas no tienen puerta y por la noche se introduce algún sujeto aprovechando la ausencia del marido, mientras que la mujer semidormida, está en la creencia de que se trata de su marido; también se podría hablar, abusando un poco de la imaginación, de la relación sexual con el hermano gemelo del esposo o con la hermana gemela de la esposa, ignorando tal situación.

Asimismo, se requiere del conocimiento, del casado infiel, de su propio estado civil, ya que podría creerse viudo por noticias recibidas, o habersele notificado equivocadamente acerca de una resolución de divorcio o de nulidad de matrimonio.

-En el copartícipe, se necesita que tenga conocimiento de que efectúa la relación sexual con persona casada con tercera persona. El desconocimiento de esta situación bastará para que no se configure el adulterio como delito para dicho copartícipe.

4. BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS

Si hablamos en términos generales del bien jurídico tutelado al penalizar el adulterio, debemos decir que éste se refiere a la fidelidad conyugal con miras a la protección del matrimonio, considerando a éste como la base de la sociedad.

Por fidelidad entendemos lealtad, observancia de la fe que uno debe a otro, ⁽²³⁾ por lo que entonces el adulterio, según nos dice Sara Montero, consiste en la violación de la fe conyugal. ⁽²⁴⁾

No obstante, es interesante conocer las posturas de diversos autores al respecto:

<u>Autor:</u>	<u>Bien Jurídico Tutelado por la Penalización del Adulterio, según dicho autor:</u>
Carrancá y Trujillo	-fidelidad sexual prometida por virtud del matrimonio -la moral pública
Carrara	Deber de fidelidad conyugal
Cuello Callón	Orden jurídico y moral del matrimonio y la familia

(23) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México, Editorial Porrúa, 1982

(24) Montero Duhalt, Op. cit., pág. 224.

González Blanco:	Integridad del matrimonio
González de la Vega:	Orden familiar matrimonial
Hernández López, Aarón:	Fidelidad Conyugal
Manfredini:	Orden ético jurídico matrimonial y familiar
Manzini:	Orden jurídico del matrimonio

Por otra parte, es curioso también observar los argumentos expuestos en contra de las distintas posturas:

El Bien Jurídico Tutelado
NO puede ser:

Argumento:

- | | |
|------------------------------|--|
| -Fidelidad Conyugal: | No es el interés jurídico que trata de protegerse; si así fuera, se castigaría toda infidelidad carnal de los cónyuges, aun la realizada sin escándalo o fuera del domicilio conyugal. |
| -Honestidad: | No se puede procesar y condenar criminalmente a otra persona, por immoralidades que sólo afectan a uno mismo. |
| -Honor del Cónyuge Ofendido: | No se puede decir que sufre ultraje la honra de una persona inocente, por la conducta de otra culpable. |
| -Orden Familiar: | Cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía o el amor familiar. |

Finalmente venimos a caer en lo mismo. A pesar de ser múltiples las posturas y argumentos, creemos que lo que se busca en esta regulación es la unidad familiar y más específicamente la matrimonial. No obstante, si esa unidad entre los dos cónyuges ya no existe, si el adulterio se da precisamente por tal ausencia, es ilógico pensar que un precepto legal imponiendo una "pena" pueda restablecerla.

5. PUNIBILIDAD

La punibilidad para el delito de adulterio, de acuerdo al Art. 273 C.P.D.F., es de:

3 días a 2 años de prisión, y privación de derechos civiles hasta por seis años.

Comparativamente, la pena aplicada es la misma que se reguló en el Código Penal de 1929, ya que la del Código de 1871 marcaba la pena de 2 años de prisión, como pena específica y no como el máximo de tiempo que podía aplicar el juez.

Esto es, en 1993, a más de 60 años de distancia, la penalización para el delito de adulterio es la misma, no obstante que como ya lo analizamos previamente, las condiciones de la sociedad no son las mismas: la religiosidad y la moralidad no son ya tan fanáticas en nuestros tiempos.

Ahora bien, la penalidad máxima de prisión es de 2 años. Si nos referimos al Art. 70 C.P.D.F., vemos que:

"La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años, o,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III. Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la Fracción I, Incisos b) y c) del Artículo 90."

En consecuencia, suponiendo que sea la primera vez que el sujeto delinca, y que tenga un modo honesto de vida, los 2 años de prisión (máximo) señalados en el Art. 273, podrán commutar se por multa.

En caso de que se sentenciara a prisión, podría aplicarse, a discreción del juez, la condena condicional, según el Art. 90 del C.P.D.F.

Por otra parte, también podría aplicarse a petición de parte, o de oficio:

-Libertad preparatoria al cumplir el 60% de la condena
(Art. 84 C.P.D.F.)

-Remisión parcial de la pena: por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión.

-Preliberación: Para personas de edad avanzada o enfermos incurables que no impliquen peligrosidad y que hayan cumplido el 40% de la condena (Medida aplicada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación a partir del 2 de Marzo de 1993).

En comentarios del Lic. Jesús Guerrero, Coordinador del Módulo de Información Penitenciaria de la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en los reclusorios del D.F. es muy improbable que se encuentre algún reo sentenciado por adulterio, no porque el delito no se cometa, sino por la baja penalidad que se le asigna. Las facilidades que la administración de justicia da actualmente para evitar la prisión en casos de baja penalidad son muchas, y esto se hace con el fin de combatir la sobrepoblación en las prisiones.

Así, tenemos que "en condiciones normales" los dos años de prisión se sustituirán por multa. Si se trata de un adulterio realizado con escándalo o en el domicilio conyugal, ¿qué monto podrá imponer el juez para que quede resarcido el daño emocional causado al cónyuge ofendido?

Aún cuando no se refiere al Derecho Penal Mexicano, Cuello Gallón, hace la siguiente mención, por demás interesante:

"La pena señalada para la represión del adulterio en la mayoría de los Códigos es de tal suavidad, que a veces resulta ridícula semejante parodia de castigo. Además, los tribunales, en ciertos países, aplican tales penas con criterios de desmedida benevolencia. En Francia, dice Garraud, la pena normal y usual es una multa de 16 a 25 francos; durante la guerra 1914-18 se mostraron más severos con mujeres de los combatientes, que aprovechaban la ausencia del marido para llevar vida disoluta, pero las penas impuestas no pasaron de 15 a 20

días de prisión, y durante el curso de la última guerra, una circular del Ministro Guardasellos, de 25 de abril de 1942, invitaba a la magistratura a reprimir más severamente el - adulterio. Contra semejante laxitud se protesta también en Italia. El uxoricidio por adulterio, que no es raro, dice - Manzini demuestra que los maridos más sensibles y enérgicos consideran completamente insuficiente la sanción jurídica. Mejor sería, dice Maggiore, borrar el adulterio de la lista de los delitos, que castigarlo con penas ridículas." (25)

Como complemento de la penalidad de prisión, se da la "suspensión de derechos civiles".

En los Códigos de 1871 y 1929 se habla más claramente al regpecto, al precisar que se suspende a los adúlteros "el derecho de ser tutores o curadores" (Arts. 817 y 895 respectivamente).

No obstante, más que el derecho de ejercer la tutela o la curatela, como sanción al adúltero, debe imponerse la pérdida de la patria potestad, sobre los hijos, sobre todo en el caso de que el divorcio sea una consecuencia del adulterio. Esto sería en todo caso, la penalidad real del delito en

(25) Cuello Callón, Op. Cit., pág. 646

cuestión, ya que a pesar de que el amor y el respeto por el cónyuge se hayan perdido, el amor por los hijos permanece, y la pérdida de la patria potestad es algo que sí afectaría al padre o a la madre que cometió el adulterio.

Finalmente, quisiera reproducir lo que al respecto nos dice González de la Vega:

"...el Código Penal Mexicano vigente... señala para el delito, sanciones muy leves, no establece distinciones en cuanto al sexo de los casados culpables y limita la infracción a casos realizados en condiciones especialísimas, como son el escándalo y la violación del domicilio conyugal. Así pues, podemos afirmar que, salvo esos casos de excepción y por regla general, el adulterio en el Derecho mexicano no es punible."(26)

(26) González de la Vega, Op. cit., pág. 432.

6. TENTATIVA

Legalmente, en el delito de adulterio no existe la tentativa:

Art. 275:

"Sólo se castigará el adulterio consumado."

Sin embargo, teóricamente podría hablarse de tentativa cuando los hechos son muestra indubitable del propósito de llevar a cabo la unión carnal, por ejemplo, si los involucrados se encuentran en la habitación de un hotel despojados de sus ropas.

No obstante, se trata de un delito instantáneo que se consuma sólomente con la conjunción carnal, y por lo tanto, no admitirá tentativa.

En el Derecho extranjero, al consultar la Jurisprudencia de la legislación española, tenemos que:

"sorprendidos los adúlteros desnudos en una cama y en actitud inequívoca de hallarse realizando el acto carnal, el delito es consumado" (23 de Octubre 1947, análogos 25 de Septiembre 1956 y 28 de junio 1973); "Si los acusados fueron sorprendidos en una casa de compromiso, cuando el culpable se despojaba de sus ropas, hay tentativa" (fallo 29 Noviembre 1919) (27)

(27) Cuello Callón, Op. Cit., pág. 645

7. CAUSA ABSOLUTORIA

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Por la naturaleza de este delito, tenemos que no existe causa absolutoria mencionada en nuestro Código Penal.

En cuanto a la extinción de la acción penal:

-El Artículo 276 nos dice:

"Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables."

Esto es, la acción penal se extingue mediante el perdón otorgado por el cónyuge ofendido, sin embargo, cuando el adulterio es doble, el perdón o desistimiento que favorezca a uno de los adúlteros, no priva al otro de la persecución del delito.

Asimismo, según se infiere del citado artículo dicho perdón puede otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de la sentencia.

Hablando del perdón, pero ahora dentro del Derecho Canónico, es interesante ver lo que nos dicen las Leyes Cristianas respecto del adulterio:

"En Derecho Canónico se aplica al caso el artículo 1152. 'Recomienda encarecidamente que el cónyuge (el ofendido), movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia,

no niegue el perdón a la comparte adúltera, ni interrumpa la vida matrimonial... Si no perdona expresa o tácitamente esa culpa, 'tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiere consentido el adulterio o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio'..."(28)

-Se extingue también la acción penal, por falta de titular, con la muerte del ofendido. De acuerdo a la opinión actual de la doctrina, dicha muerte debe darse antes de la presentación de la querrela; sin embargo, debemos recordar que no fue así como se manejó desde el Código de 1871:

Art. 827: "También cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable."

En este mismo sentido se pronuncia posteriormente el Código de 1929 en su Artículo 898.

-Asimismo, González de la Vega establece el consentimiento del cónyuge ofendido, como medio de la extinción penal: (29)

Esto es, el adulterio para considerarse como tal, no debe ser provocado o consentido.

(28) Ibarrola, Antonio de, DERECHO DE FAMILIA, México, Editorial Porrúa, 1984, pág. 344.

(29) González de la Vega, Op. cit., pág. 443.

-Podemos decir que es provocado cuando la parte inocente lo manda ejecutar, lo induce directamente o intencionalmente favorece la entrega (del cónyuge) a tercero.

-Se considera consentido, cuando el marido induce o faculta a su mujer para el ejercicio de la prostitución, o se transforma en lenón de la misma; o bien, cuando consiente, tolera o lucra con el adulterio del que ha tenido conocimiento.

Cabe aclarar, que el simple conocimiento del adulterio del cónyuge, no puede interpretarse como consentimiento.

Antonio de Ibarrola, al tratar el adulterio en el campo del Derecho Civil, nos habla de dos formas adicionales en las que el adulterio no se configura:

1o. "Es compensado el adulterio cuando ambos cónyuges lo han cometido, sean uno o varios los actos de los cónyuges." (30)

Nuestra legislación no toma en cuenta lo que sería esta "excepción". Si los dos cónyuges son culpables, se puede seguir juicio contra cada uno de ellos. Este criterio es manejado desde el Código de 1929:

Art. 900: "El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito, antes de la acusación o después de ella."

(30) Ibarrola, Op. Cit., pág. 341

2o. "Es condonado el adulterio cuando el cónyuge inocente lo ha perdonado después de conocido, ya de palabra, tácitamente, ya usando el derecho conyugal prestando o pidiendo el débito, ya mediante pruebas externas y mutuas de afecto, besos, abrazos, etc.; o presuntivamente si dentro de determinado plazo, después de conocido el adulterio, no abandona al adúltero o no ejercita la acción judicial correspondiente."(31)

Al respecto, creemos que las pruebas externas de afecto, por parte del cónyuge ofendido, al tener conocimiento del adulterio, no siempre pueden considerarse como perdón. Puede tratarse de un intento por recuperar el amor del cónyuge adúltero, pero en el caso de que no lograra recuperarlo, esas muestras no tienen por qué considerarse como perdón.

(31) Ibarrola, Op. cit., pág. 341.

CAPITULO V
REGULACION DEL DELITO DE ADULTERIO
EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para la República Mexicana en Materia del Fuero Federal, del 14 de agosto de 1931.

En este Código, el vigente actualmente, se regula el delito de Adulterio en el Capítulo IV del Título XV, en sus artículos del 273 al 276 inclusive, analizados ya en el capítulo anterior.

Es inexplicable que, a pesar de las significativas reformas e innovaciones que nuestro actual Presidente de la República (1988-1994), ha llevado a cabo con relación a la Legislación Mexicana en general, siga regulándose el adulterio como delito.

En 1949, en el proyecto de reformas al Código Penal, se propuso y de hecho se aprobó por mayoría, la derogación de este delito, y sin embargo, continuó sin cambio. Creemos que lo sucedido entonces, fue algo similar a lo que nos tocó vivir cuando el Estado de Chiapas pretendió despenalizar el aborto a fines de 1990: la sociedad aún no estaba preparada para tal despenalización, tal vez por prejuicios religiosos.

Así, tampoco en 1949, las ideas religiosas que preveían y la poca aceptación del divorcio, permitieron que se sacara

el adulterio del catálogo de delitos.

No obstante, creemos que actualmente el adulterio debe ser eliminado del Código Penal, en virtud de que éste es un hecho que atañe sólo a los particulares (cónyuges), y como tal, debe ser regulado por la Ley Civil únicamente, concediendo la acción al cónyuge ofendido para solicitar el divorcio si así lo desea.

2. Códigos Penales de las Entidades Federativas

En la actualidad, como veremos a continuación, no en todos los Estados de la República Mexicana, se encuentra regulado el adulterio como delito, existiendo asimismo, la tendencia a despenalizarlo.

<u>Entidad Federativa</u>	<u>Art.</u>	<u>Contenido</u>
1. <u>Aguascalientes</u> Ultima reforma: 21 de enero 1986	249	Cometen el delito de adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los dos están casados con otra persona, y siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo.
	250	Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis meses a los culpables de adulterio.
2. <u>Baja California</u> Agosto 10, 1989	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
3. <u>Baja California Sur</u> Diciembre 14, 1990	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO

NOTA: Las fechas que se indican son las de publicación en el periódico o gaceta oficial de cada entidad, del Código Penal correspondiente.

<u>Entidad Federativa</u>	<u>Art.</u>	<u>Contenido</u>
4. <u>Campeche</u> Enero 8, 1974	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
5. <u>Coahuila</u> Octubre 19, 1982	264	Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza en el domicilio conyugal o se produce con escándalo público en el medio social del ofendido. A los culpables de adulterio se les aplicará prisión de tres días a dos años, multa de 100 a 4000 pesos y privación de derechos de familia hasta por seis años.
6. <u>Colima</u> Julio 27, 1985	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
7. <u>Chiapas</u> Octubre 11, 1990	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
8. <u>Chihuahua</u> Marzo 4, 1987	186	Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella la tenga, sabiendo que es casada, si la conducta se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

<u>Entidad Federativa</u>	<u>Art.</u>	<u>Contenido</u>
9. <u>Durango</u> Agosto 22, 1991	239	Se impondrá de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.
10. <u>Guanajuato</u> Mayo 4, 1978.	262	Adulterio es la cópula de persona casada, con otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal. A los culpables de adulterio, se les impondrá hasta dos años de prisión y de dos a veinte días de multa.
11. <u>Guerrero</u> Noviembre 14, 1986	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO

<u>Entidad Federativa</u>	<u>Art.</u>	<u>Contenido</u>
12. <u>Hidalgo</u> Junio 9, 1990	243	Se entiende por adulterio la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos familiares hasta por seis años a los culpables de adulterio, si éste se ejecuta en el domicilio conyugal...
13. <u>Jalisco</u> Septiembre 2, 1982	182	Se impondrán de 15 días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.
14. <u>México</u> Enero 16, 1986 Ultima reforma: Octubre 20, 1988	228	Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

<u>Entidad Federativa</u>	<u>Art.</u>	<u>Contenido</u>
15. <u>Nichoacán</u> Julio 7, 1980	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
16. <u>Morelos</u> 1945 Ultima Reforma: Marzo 22, 1988	245	Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.
17. <u>Navarrit</u> Noviembre 29, 1986	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
18. <u>Nuevo León</u> Marzo 26, 1990	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
19. <u>Oaxaca</u> Agosto 9, 1980 Ultima Reforma: Mayo 20, 1988	256	A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años.
20. <u>Puebla</u> Diciembre 23, 1986	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
21. <u>Querétaro</u> Julio 23, 1987	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
22. <u>Quintana Roo</u> Marzo 29, 1991	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO

Entidad Federativa	Art.	Contenido
23. <u>San Luis Potosí</u> Marzo 22, 1985	220	Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por cinco años, a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge, si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.
24. <u>Sinaloa</u> Octubre 28, 1992	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
25. <u>Sonora</u> Junio 30, 1949 Ultima reforma: Agosto 6, 1990	221	Se aplicará prisión de tres días a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.
26. <u>Tabasco</u> Febrero 29, 1992	238	Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio.
27. <u>Tamaulipas</u> Diciembre 20, 1986 Ultima reforma: Junio 22, 1988	287	Comete el delito de adulterio el que encontrándose unido en matrimonio, tenga cópula con persona

<u>Entidad Federativa</u>	<u>Art.</u>	<u>Contenido</u>
		distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal.
	288	Al responsable del delito de adulterio se le impondrá una sanción - de tres días a dos años de prisión y suspensión de sus derechos civiles derivados del matrimonio hasta por seis años. Igual sanción se impondrá a la persona que tenga cópula con el cónyuge adúlter , en las circunstancias establecidas en el artículo anterior.
28. <u>Tlaxcala</u> Enero 2, 1980 Ultima reforma: Julio 22, 1981	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
29. <u>Veracruz</u> Septiembre 13, 1980 Ultima reforma: Abril 4, 1992	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
30. <u>Yucatán</u> Diciembre 3, 1987	---	NO REGULA EL ADULTERIO COMO DELITO
31. <u>Sanctecas</u> Mayo 17, 1986	247	Se entiende por adulterio la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adul-

Entidad Federativa

Art.

Contenido

terio sólo se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Se aplicará prisión de tres meses a dos años y privación de derechos civiles hasta por dos años a los responsables de adulterio.

En consecuencia, los Estados que no regulan el adulterio como delito, son:

1. Baja California
2. Baja California Sur
3. Campeche
4. Colima⁽¹⁾
5. Chiapas
6. Guerrero
7. Michoacán
8. Nayarit
9. Nuevo León
10. Puebla⁽³⁾
11. Querétaro⁽⁴⁾
12. Quintana Roo
13. Sinaloa
14. Tlaxcala
15. Veracruz⁽⁵⁾
16. Yucatán⁽⁶⁾

Mientras que las Entidades que sí lo regulan como tal son:

1. Aguascalientes
2. Coahuila
3. Chihuahua
4. Distrito Federal
5. Durango
6. Guanajuato
7. Hidalgo
8. Jalisco
9. México
10. Morelos
11. Oaxaca
12. San Luis Potosí
13. Sonora
14. Tabasco
15. Tamaulipas
16. Zacatecas

- (1) Derogado en 1985
(2) Derogado en 1962 (+)
(3) Derogado en 1943 (+)
(4) Derogado en 1987
(5) Derogado en 1947 (+)
(6) Derogado en 1938 (+)

(+) Citados por Carrancá y Trujillo, Radl, CODIGO PENAL ANOTADO, México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 662.

Es curioso notar cómo, a pesar de las ideas religiosas y morales que imperaban, el delito de adulterio fue derogado de los Códigos Penales, por ejemplo, de Yucatán y Puebla, en los años de 1938 y 1943 respectivamente, mucho antes del proyecto que intentó hacer lo mismo en el Código Penal del Distrito Federal.

Tomando en consideración a los 31 Estados más el Distrito Federal de nuestro país, tenemos que el 50% de ellos ya no consideran como delito al Adulterio.

Pero, ¿cuál fue el criterio seguido por estas entidades para derogarlo?

A continuación se transcribe en lo conducente, la exposición de motivos de dos de los Estados involucrados:

EXPOSICION DE MOTIVOS QUE PRESENTA EL PODER LEGISLATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, JULIO 3 DE 1985:

"...En razón de conceptuarse como delito sexual el adulterio en este apartado (Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual), se aclara que la Comisión estimó innecesaria la subsistencia del tipo delictivo, en razón primordialmente de que pretendiendo proteger el ilícito, la institución familiar, se consideró que no alcanzaba su objetivo jurídico, careciendo por lo tanto de justificación punitiva, pues por el contrario, su tipificación penal incidía un daño mayor a

dicha institución, además de que las previsiones civiles respectivas agotan las necesidades sociojurídicas de corrección de las alteraciones producidas por el hecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS, 48a. LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DE ARTSAGA, JULIO 13 DE 1987:

De este Capítulo (Delitos Contra la Familia) se ha eliminado como delito la figura del adulterio, congruente con la idea de que el Código Penal sólo debe sancionar aquellas conductas que, lesionando un bien jurídico, éste no encuentra la debida protección en otras ramas del Derecho, y en el caso específico del Adulterio, que de ninguna manera es una conducta loable, se considera que el bien lesionado encuentra la adecuada protección en el Derecho Civil, al dar acción al cónyuge inocente para demandar el divorcio, la pérdida de derecho de familia, así como de lo que se le haya dado o prometido con motivo del matrimonio...⁽⁷⁾

(7) Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección de Recopilación de Leyes.

A. ANALISIS TEORICO DEL DELITO DE ADULTERIO REGULADO
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

a) **Concepto**

Remitirse al punto 1 del Capítulo IV.

b) **Tipo**

De las 16 entidades federativas que regulan el adulterio como delito, encontramos que Morelos y Sonora siguen la misma tónica del C.P.D.F. al no dar en sus preceptos la descripción del tipo.

Los 13 Estados restantes, sí proporcionan la descripción de la conducta requerida para su encuadramiento como delito: en general, se menciona que el adulterio es la "cópula" o las "relaciones sexuales" de un hombre con una mujer que no es su esposa o de una mujer con un hombre que no es su marido, siendo uno o los dos, casados. Se señalan asimismo, las circunstancias requeridas para la tipicidad: que se lleve a cabo en el domicilio conyugal, o con escándalo.

c) Elementos

14 de las 16 entidades federativas que regulan el adulterio como delito, contienen en su articulado los mismos elementos analizados en el punto 3 del Capítulo anterior.

Sin embargo, encontramos que en los Estados de Hidalgo y Tamaulipas se sanciona el adulterio sólo cuando es cometido en el domicilio conyugal, esto es, sus elementos se ven disminuidos al no penalizar el realizado con escándalo.

La eliminación de este elemento limita considerablemente la tipicidad, ya que sólo será delito cuando se realice en el domicilio conyugal. Con esta disposición se permite todo tipo de adulterio, el hombre puede tener las mujeres que desee fuera del matrimonio, siempre y cuando respete el domicilio conyugal.

Si en general consideramos que los preceptos referentes al adulterio deben derogarse de la totalidad de la Legislación Mexicana, en estos dos Estados en especial, debieran eliminarse a la mayor brevedad posible.

d) PUNIBILIDAD

En cuanto a la pena de prisión impuesta en las entidades federativas, tenemos la siguiente situación:

Pena de Prisión Máxima:

<u>6 años</u>	<u>3 años</u>	<u>2 años</u>
Oaxaca	Durango	Aguascalientes
	Hidalgo	Coahuila
	México	Chihuahua
	Sonora	Distrito Federal
		Guanajuato
		Jalisco
		Morelos
		San Luis Potosí
		Tabasco
		Tamaulipas
		Zacatecas

Pena de Prisión Mínima:

<u>2 años</u>	<u>1 año</u>	<u>3 meses</u>	<u>15 días</u>	<u>3 días</u>
Oaxaca	Hidalgo	Zacatecas	Jalisco	Aguascalientes
				Coahuila
				Chihuahua
				Distrito Federal
				Durango
				Guanajuato
				México
				Morelos
				San Luis Potosí

.../

...sigue

3 días

Sonora
Tabasco
Tamaulipas

Pena Máxima de Suspensión de Derechos Civiles:

<u>6 años</u>	<u>5 años</u>	<u>2 años</u>	<u>6 meses</u>	<u>No aplican esta pena</u>
Coahuila	S. L.P.	Zacatecas	Aguascalientes	Guanajuato
Chihuahua				Jalisco
D.F.				Oaxaca
Durango				
Hidalgo				
México				
Morelos				
Sonora				
Tabasco				
Tamaulipas				

Estados que Aplican Pena Pecuniaria:

Coahuila:	100 a 4,000 pesos (viejos)
Guanajuato:	2 a 20 días de multa

Vemos cómo la mayoría de las entidades federativas que regulan el adulterio como delito manejan la misma penalidad que el C.F.D.F.

Sin embargo, es de llamar la atención la disparidad de la pena impuesta en el Estado de Oaxaca: mientras que en casi todas las entidades la pena máxima es de dos años, en este Estado, esa es la pena mínima, teniendo como máximo 6 años.

Por otro lado, parecería lógico que todas aplicaran como complemento de la pena, suspensión de Derechos Civiles; no obstante, advertimos que en Guanajuato cambian esta suspensión por pena pecuniaria (2 a 20 días de multa), y en Jalisco y Oaxaca simplemente no existe.

e) EXTINCION DE LA ACCION PENAL

En todas las entidades federativas opera el perdón por parte del cónyuge ofendido, como medio de extinción de la acción penal.

El perdón, en cuanto al adulterio, se aplica tal como se regulaba en el Código Penal de 1929:

Art. 898: "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si el juicio penal aún no se fallare; si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno..."

y como lo menciona el Art. 276 del C.P.D.F. vigente; esto es, el perdón puede otorgarse en cualquier tiempo: en el transcurso del proceso, con lo cual quedará terminado sea cual fuere la etapa en que éste se encuentre. O bien, después de dictada la sentencia.

Esta es la forma en que el perdón es aplicado en casi todas las entidades federativas de la República Mexicana. La excepción la encontramos en el Estado de Jalisco, donde el Artículo 182 de su Código local nos dice:

"...este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero

el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia."

En consecuencia, en este Estado de la República, no podrá otorgarse el perdón una vez dictada la sentencia.

- - -

En cuanto al análisis de los puntos correspondientes a:

-Bienes jurídicamente Tutelados, y

-Tentativa,

para las entidades federativas, se aplicará el mismo realizado para el C.P.D.F. en el Capítulo anterior.

CAPITULO VI

SU RELACION CON EL DERECHO CIVIL:

EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

1. El matrimonio en la sociedad.

El matrimonio es la base de la familia y ésta lo es de la sociedad. En el matrimonio se perfecciona el amor de la pareja, cada uno de los dos integrantes abandona su vida previa, padres, hermanos, para iniciar una nueva vida en unión de la persona que han escogido. La unión, la estabilidad, la fidelidad, serán cosas que contribuirán a fomentar el amor y la cordialidad entre ellos y los hijos que procreen.

Generalmente el adulterio tendrá lugar cuando en la pareja no exista unión, confianza, respeto, en suma: amor.

La mayoría de los autores nos habla de que el adulterio lesiona la unidad familiar, que a partir de él se da la desintegración de la familia, el mal ejemplo a los hijos y las desavenencias entre la pareja. Sin embargo, creemos que cuando el adulterio aparece, es porque la pareja ya no vive en unión y cordialidad, por lo que cualquiera de ellos, el hombre o la mujer, o los dos, buscarán en otro lado el afecto del que carecen en su hogar.

Lo ideal sería que todas las familias permanecieran unidas hasta que la muerte las separara. Pero somos seres humanos, todos distintos, con nuestros propios complejos, traumas, ideas, virtudes y defectos.

Si nos regresamos en el tiempo cien años, veremos que en nuestra sociedad no se da la disolución del matrimonio y sin embargo, las tensiones dentro de la vida en pareja, en muchos casos son insostenibles, sobre todo para la mujer. Y todo esto no hace que la sociedad sea más sólida; no creemos que los hijos de esas parejas hayan sido los hombres ideales que la nación necesitaba.

Al darse el adulterio como una aventura, como algo pasajero, dependerá de la madurez del cónyuge ofendido y de los intereses en juego (hijos), que este último otorgue el perdón y se continúe la vida en pareja.

Sin embargo, si se trata ya de amasiato, de adulterio permanente, lo más recomendable es la separación de la pareja por la conservación de la dignidad del cónyuge inocente.

Esta separación no tiene por qué causar perjuicio a la conformación de la sociedad. Los problemas que pueda tener la pareja, incluyendo el adulterio, son problemas entre particulares, no tienen por qué reflejarse en la comunidad. Se reflejarían tal vez si la pareja continuara unida, por los complejos y temores que crearían en sus hijos.

Los hijos de una pareja con problemas de este tipo, se sentirán todo el tiempo relegados por el padre o la madre adúlteros, sin embargo, estando los padres separados, podrán desarrollarse en una vida más tranquila.

La familia es la base de la sociedad; pero si como célula o unión no funciona, se desintegrará sin afectarla.

Este es un problema privado, por lo que debe ser regido únicamente por el Derecho Civil.

2. Punto de Vista Histórico del Adulterio en el Derecho Civil

En su aspecto civil, es interesante conocer históricamente la legislación acerca del Adulterio.

Tenemos que al entrar en vigor el Código Civil de 1884, el or denamiento penal que se encontraba vigente era el de 1871 que sancionaba de modo distinto el adulterio cometido por el hombre y el cometido por la mujer.

El Código Civil de 1884⁽¹⁾ plantea la misma situación:

Art. 228: "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima."

Debemos recordar que en esa época el divorcio no era aceptado

(1) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edición Oficial, México, Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cía, S. en C., 1906.

todavía en la sociedad mexicana:

Art. 226: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este código."

Esto es, a pesar de no ser aceptado el divorcio como forma legal de disolución del vínculo del matrimonio, se acepta la separación de cuerpos (autorizada por la iglesia católica) cuando la causa es el adulterio, según el Artículo 228.

De hecho, el divorcio vincular se regula por primera vez el 29 de diciembre de 1914, en la Ley del Divorcio Vincular que expidió Venustiano Carranza y que constaba únicamente de dos artículos; él mismo, expide en 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual maneja en forma más limitada las causales de divorcio.

El mismo Código de 1884, nos dice, en su Art. 189:

"Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Vemos que aquí sí se estableció expresamente la fidelidad como deber derivado del matrimonio, lo lamentable es que, de acuerdo con el Artículo 228, a la mujer se le exige una fidelidad absoluta y al hombre, una fidelidad relativa.

3. Derecho Civil Vigente

En nuestro Código Civil vigente se concede acción al cónyuge ofendido para que solicite el divorcio en caso de adulterio. Si el cónyuge ejercita esta acción, se debe precisamente a que desea separarse del cónyuge adúltero, y lo hará precisamente por la vía civil.

Es claro que también puede ejercer la acción penal, y una vez obtenida la sentencia irrevocable, ésta funcionará como prueba plena en el juicio de divorcio.

Es posible que al ejercitar la acción penal en primer lugar, se deba a motivos personales de venganza del cónyuge inocente. No obstante, además de que con dicha venganza el más dañado es precisamente el cónyuge inocente, el gasto de la administración de justicia es doble, sin tener realmente una justificación. Asimismo, tendríamos que preguntar, ¿después de un juicio penal por adulterio, volverían los cónyuges a convivir juntos? Creemos que no. Forzosamente después del juicio penal se originaría el civil.

El Artículo 267 C.C.D.P. en su primera fracción nos dice:

"Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges..."

Se nos menciona que el adulterio es una causal para solicitar

el divorcio, sin embargo, tampoco aquí se indica en qué consiste el adulterio.

En cuanto al concepto de adulterio para efectos civiles, consideraremos el mismo mencionado en el punto 1 del Capítulo IV: **ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos, casados con persona distinta.**

-El sentido del adulterio cambia del Derecho Penal al Derecho Civil. En el Derecho Penal, como ya vimos, será considerado como delito sólo cuando se realice en el domicilio conyugal o con escándalo, mientras que para el Derecho Civil todo acto de adulterio es considerado como causal de divorcio, sea o no realizado en tales circunstancias. Al respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

"Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la Ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del esposo, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; mas la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos." Quinta Epoca, Tomo CXIVII, pág.

809, A.D. 5152/55, Rufino Fernández Ocaña, Mayoría de 3 votos. (2)

-El adulterio debe ser debidamente probado. En este sentido debe tomarse en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable." Quinta Epoca, Tomo CII, pág. 695, A.D. 414/54, Díaz Candelaria, Mayoría de 4 votos. (3)

-El término para ejercitar la acción civil, varía del prevenido para la acción penal. Así, tenemos que:

Art. 269 C.C.D.F.: Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Art. 107 C.P.D.F.: Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la

- (2) Castro Zavaleta, Salvador, 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971, Tomo III, Civil, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, pag. 195
- (3) Castro Zavaleta, Salvador, Op. Cit., pág. 196.

querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Se aplicarán los términos mencionados (6 meses -civil- y un año -penal-) cuando se trate de adulterio consumado en un solo acto. No obstante, si hablamos de un adulterio "permanente" o de tracto sucesivo, por ejemplo, en el caso de que el esposo viva públicamente con mujer que no sea su esposa, persiste el derecho de ejercitar la acción en tanto dure tal situación. Esto es confirmado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia:

"Si la actora en el juicio de divorcio, en su demanda no afirma que se enteró del adulterio de su esposo, señalando alguna fecha de ese acto y menos que se haya referido a él como un acontecimiento que sucedió y que no volvió a repetirse, es decir, que señala el adulterio que atribuye a su esposo como un acto continuado, desde que comenzó hasta la fecha de su demanda, no cabe, por tanto, admitir que desde la época en que tuvo conocimiento de las relaciones adulterinas de su cónyuge, debe contarse el término de caducidad de la acción de divorcio, ya que si bien es cierto que pudo haberse enterado de tales relaciones desde antes de los seis meses que señala el precepto citado, también es cierto que conforme a los términos de su demanda, atribuye la realización del adulterio en forma continua, a partir de cuando se inició y hasta que pre

sentó su demanda; y en esas condiciones, aunque se hubiere en-
terado de él desde antes del término citado, no podía contar-
se desde entonces el término de caducidad de la acción a que
se contrae el precepto mencionado respecto de un acto no ins-
tantáneo o único, sino continuo, sucesivo y repetido."

Amparo Directo 5735/63, J. Santos Lira Rodríguez, 8 de mayo
de 1968, unanimidad de 4 votos. (4)

-El Artículo 266 del C.C.D.F., indica que:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja
a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Sin embargo, en lo referente a los adúlteros, no puede apli-
carse este precepto en virtud de que el mismo ordenamiento, en
la Fracción V del Artículo 156, menciona como impedimento para
contraer matrimonio:

"El adulterio habido entre las personas que pretendían
contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido
judicialmente probado."

Esta es una de las sanciones a que el adúltero se hará acre-
edor. Las otras dos, según esta Ley, serían:

Art. 228: "Las donaciones antenuptiales son revocables y se
entienden revocadas por el adulterio o el abando-
no injustificado del domicilio conyugal por parte

(4) Castro Zavaleta, Salvador, Op. Cit., pág. 198

del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge."

Art. 1316: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:... III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente."

Independientemente de los preceptos citados, lo que hace a esta legislación más completa que la penal, es que aquí sí se sanciona todo tipo de infidelidad y no sólo aquella que revista características especiales.

CUADRO COMPARATIVO

Legislación Penal	Legislación Civil
<p><u>Será Delito:</u> Sólo el adulterio realizado en el domicilio conyugal o con escándalo.</p>	<p><u>Será Causal de Divorcio:</u> Todo acto de adulterio, cualesquiera que sean las circunstancias.</p>
<p>La acción penal debe ser ejercitada por el cónyuge ofendido.</p>	<p>La acción civil debe ser ejercitada por el cónyuge ofendido.</p>
<p>Término para la prescripción de la acción penal: un año</p>	<p>Lapso en el que puede ejercitarse la acción civil, pidiendo el divorcio por esta causal: 6 meses a partir de que se tuvo conocimiento del adulterio.</p>
<p>Comprobación: Basta prueba presuntiva.</p>	<p>Comprobación: Admite prueba indirecta.</p>
<p>Sanciones: -Hasta dos años de prisión -Privación de derechos civiles hasta por seis años.</p>	<p>Sanciones: -Las que se incluyan en la sentencia de divorcio: pago pensión alimenticia, pérdida de la patria potestad, etc. -Impedimento de matrimonio con la persona con quien cometió el adulterio. -Revocación de donaciones antenupticiales. -Incapacidad para ser heredero del cónyuge inocente.</p>

CONCLUSIONES

1. A través de la historia se muestra la regulación del delito de adulterio acorde con los principios e ideas de cada época. Se inicia quinientos años Antes de Cristo, en Roma, en los tiempos en que la mujer era considerada como un objeto propiedad del hombre, en los que el adulterio se castigaba como robo: el robo de una cosa, o más bien, el uso de una cosa propiedad del marido.

Cuatrocientos años más tarde se considera ya a la mujer como persona, se eleva su categoría, sin embargo será siempre considerada propiedad del hombre, con una "dignidad" inferior, o dependiente de la voluntad de él. En consecuencia, se sanciona únicamente el adulterio de la mujer bajo el argumento de que puede introducir sangre ajena a la familia. En lo personal ésta no me parece la justificación real. Se castiga el hecho de que la mujer burlara al marido, que mancillara la honra y el apellido o posición de éste.

¿Qué importancia tenía el que la mujer pudiera introducir o no hijos extraños a la familia, si era muerta al descubrirse el adulterio? Si hubiera habido anticonceptivos en esa época, de cualquier modo se hubiera castigado sólo el adulterio de la mujer.

2. Mientras en el viejo mundo múltiples ordenamientos se encargan de sancionar el adulterio de la mujer, en lo que es ahora nuestro país, en la misma época (precortesiana) se regula en general en la misma forma, o por lo menos con el mismo resultado: la muerte de la mujer adúltera y su codelincuente.

Pero existe un hecho de gran relevancia, algo que permite que llamemos a nuestros antepasados, más civilizados que sus contemporáneos del viejo mundo:

A ningún indígena se le permite que dé muerte a su esposa adúltera o al codelincuente. Aún cuando los encuentre "in fraganti" no puede hacerse justicia por su propia mano. Debe dar aviso a la autoridad y será ésta la que ejecute la pena -muerte- a los adúlteros. La pena por el uxoricidio era la muerte. Esto en contraste con la mayoría de las leyes europeas, que permiten la venganza privada.

En 1871 en nuestro país se dan normas muy específicas para el adulterio: existen atenuantes, agravantes, y hay sanciones distintas para la mujer y para el hombre adúlteros.

En 1929, la legislación parece más "adecuada" o por lo menos más equitativa al regular en igual forma el adulterio, sea que lo realice el hombre o la mujer. En términos generales, podemos decir que el adulterio, tal como se manejó en el Código Penal de 1929, a excepción de las atenuantes y agravan-

tes, es el mismo que se maneja en los Artículos 273 a 276 de nuestro Código vigente. Esto es, se aplica en nuestros días una sanción que estuvo vigente hace más de 60 años, a pesar de que actualmente la problemática y la ideología de la sociedad no son las mismas.

3. La comisión del adulterio, delito o no, es algo contrario a la ética y a la moral del individuo como persona. Lo afectará tanto a él como a su pareja.

Como origen del adulterio pueden citarse muchas teorías sociológicas, psicológicas, etc. Puede darse el adulterio por problemas internos del individuo -hombre o mujer-, tales como inseguridad, miedo al llegar a la edad madura, etapas de "don juanismo", etc., o bien, por problemas externos entre la pareja.

Antonio de Ibarrola, defendiendo su posición opina que en gran parte el adulterio se debe a la gran cantidad de mujeres castrantes que existen en nuestra época, por la educación que ellas recibieron. La que suscribe, siendo del sexo opuesto, rebatiría diciendo que más bien el adulterio se debe a tanto machismo entre nuestros varones mexicanos; y así, sería cuento de nunca acabar.

Somos seres humanos, y la adaptación entre hombre y mujer, teniendo en cuenta los traumas, complejos, virtudes y defectos de cada uno es algo realmente difícil, pero posible en la mayoría de los casos, sobre todo cuando media el amor.

Como se comentó en el presente trabajo, el mejor medio para evitar el adulterio es conservar la armonía en la pareja, y esto se va a lograr mediante una verdadera cooperación equitativa entre ambos, cuando ella deje de pensar en la "liberación femenina" y él en que es "muy macho".

No obstante, y lamentablemente, esta problemática nunca será resuelta a través de nuestro Derecho Penal, considerando el adulterio como delito, con las sanciones y forma de regulación actuales.

4. Doctrinariamente el Derecho Penal, en el delito de adulterio tutela la fidelidad conyugal y el orden familiar.

Sin embargo, ya vimos que si realmente tutelara la fidelidad conyugal, debería sancionar todos los casos de infidelidad y no sólo aquéllos que se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por otro lado, concluimos también, que no puede ser que tutele el orden familiar, ya que cuando existe adulterio es porque en la familia se perdió ya todo orden.

5. Nuestro Código Penal vigente impone una penalidad muy baja, a fin de que el adúltero no ingresa a prisión. Pero de cualquier modo, si la persona adúltera ingresara a prisión, hablando de este delito especialísimo, podría, después de la segregación reincorporarse a la sociedad como persona rehabilitada que guardará siempre fidelidad a su esposo o esposa?

El adulterio no encuadra en esta regulación, simplemente porque no puede ser considerado como delito. Tal vez en otros tiempos, la mujer al salir de prisión y regresar a su hogar, (no existía el divorcio) debía entender que era "propiedad del marido" y por temor le guardaría fidelidad eterna.

Pero actualmente ese no es el caso. En nuestros días el adulterio no puede ya seguir considerándose como delito. Si así se considera y hay una demanda por parte del cónyuge ofendido, esto incide a la familia más daño que el bien que se le pudiera causar. Así lo corrobora el poder legislativo del Estado de Colima en su Exposición de Motivos, al derogar el adulterio como delito en el año de 1985.

6. Muchos países han derogado ya como delito el adulterio (Inglaterra, Rusia, Cuba, etc.).

En nuestro país, el 50% de las entidades federativas también lo han derogado.

Sin embargo, el 50% restante, incluyendo en ellas al Distrito Federal, lo siguen regulando. A pesar de las múltiples y trascendentales reformas que se han llevado a cabo en nuestra legislación en general, durante los últimos cuatro años, el capítulo referente al adulterio en el C.P.D.F., sigue sin cambio.

En 1949, al realizarse el proyecto de reformas al Código Penal, y a pesar de que por mayoría se aprobó tal derogación, todavía no estábamos listos como sociedad, para ese cambio.

Considero que actualmente ya lo estamos, pero uno de los motivos de que tal delito siga existiendo en nuestro Código Penal a pesar de que como ya quedó establecido, su regulación no tiene sentido, es la política del actual gobierno, la cual se ha mostrado muy respetuosa (cautelosa) de las creencias religiosas de la población.

7. Es importante que la Doctrina cambie su posición en cuanto a que sólo debe considerarse adulterio la relación del hombre casado con mujer que no sea su esposa, o de mujer casada con hombre que no sea su esposo.

Debe considerarse también como adulterio, cualquier relación entre homosexuales o entre lesbianas, cuando alguno de los protagonistas sea casado.

8. Asimismo, si el adulterio va a seguir regulándose como delito, debe cambiar el sentido del Artículo 275 de nuestro Código Penal, ya que no hay razón por la que no deba considerarse la tentativa cuando los hechos son muestra indubitable del propósito de llevar a cabo la unión carnal.

9. El adulterio debe ser eliminado del catálogo de delitos, no sólo del C.F.D.F., sino de todas las entidades federativas que aún lo regulan.

Este se encuentra ya, acertadamente legislado en el Derecho Civil, y siendo la conducta de adulterio un asunto entre particulares, que sólo afecta a particulares, debe sancionarse

única y exclusivamente en el campo privado.

No es la represión penal lo que va a evitar la infidelidad conyugal, sino el pensamiento de una sociedad madura, que para lograr la armonía matrimonial, esté dispuesta a la cooperación equitativa entre la pareja.

ABREVIATURAS USADAS:

- C.P.D.F. Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal.
- C.P.P.D.F. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- C.C.D.F. Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.
- S.C.J.N. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Art. Artículo

BIBLIOGRAFIA

Béjar Navarro, Radl,
EL MEXICANO, ASPECTOS CULTURALES
Y PSICOSOCIALES
México, UNAM, 1981

Carrancá y Trujillo, Radl,
CODIGO PENAL ANOTADO
México, Ed. Porrúa, 1990

Carrancá y Trujillo, Radl,
DERECHO PENAL MEXICANO
México, Editorial Porrúa, 1988

Castellanos Tena, Fernando,
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL
México, Editorial Porrúa, 1967

Clavijero, Francisco Javier,
HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO
México, Editorial Porrúa, 1974

Cuello Callón, Eugenio,
DERECHO PENAL, TOMO II
Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1975

Delgadillo, Humberto,
DERECHO POSITIVO MEXICANO
México, Editorial Trillas, 1990

Etzioni, Amitai y Eva,
LOS CAMBIOS SOCIALES
México, F.C.E., 1984

Fenichel, Otto,
TEORIA PSICOANALITICA DE LAS
NEUROSIS
México, Ed. Paidós Mexicana, 1989

Floris Margadant S., Guillermo,
EL DERECHO PRIVADO ROMANO
México, Editorial Esfinge, 1988

González Blanco, Alberto,
DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN
EL DERECHO POSITIVO MEXICANO
México, Editorial Porrúa, 1974

González de la Vega, Francisco,
DERECHO PENAL MEXICANO
México, Editorial Porrúa, 1977

Hernández López, Aarón,
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
México, Editorial Pac, 1985

Hernández López, Aarón,
EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO
México, Editorial Porrúa, 1992

Ibarrola, Antonio de,
DERECHO DE FAMILIA
México, Editorial Porrúa, 1984

Kohler de Berlín, J.,
EL DERECHO DE LOS AZTECAS
México, Cía. Edit. Latino Americana, 1924

Landa, Diego de,
RELACION DE LAS COSAS DE YUCATAN
México, Editorial Porrúa, 1986

Mommsen, Teodoro,
DERECHO PENAL ROMANO
Bogotá, Editorial Temis, 1976

Montero Duhalt, Sara,
DERECHO DE FAMILIA
México, Editorial Porrúa, 1990

Ossorio, Manuel,
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS
POLITICAS Y SOCIALES
Argentina, Ed. Holistata, 1974

Pallares, Eduardo,
EL DIVORCIO EN MEXICO
México, Porrúa, 1987

Petit, Eugene,
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
México, Editorial Epoca, 1988

Porte Petit Candaudap, Celestino,
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL
DE DERECHO PENAL
México, Ed. Jurídica Mexicana, 1969

Ramirez, Santiago,
EL MEXICANO, PSICOLOGIA DE SUS
MOTIVACIONES
México, Editorial Grijalbo, 1977

Recasens Siches, Luis,
FILOSOFIA DEL DERECHO
México, Editorial Porrúa, 1991

Vallant, George Clapp,
CIVILIZACION MAYA
México, F.C.E., 1959

LEGISLACIONES

1. CODIGO PENAL DE 1871
Codigo Penal Reformado para el D.F. y
Territorios Federales sobre Delitos
del Fuero Común y para toda la Repú-
blica Mexicana sobre Delitos contra
la Federación,
México, Herrero Hermanos Editores, 1900

2. CODIGO PENAL DE 1929
Código Penal para el D.F. y Territorios Federales,
Sria. de Gobernación, México,
Talleres Gráficos de la Nación, 1929
3. CODIGO PENAL DE 1931
Código Penal para el D.F. en materia de
Fuero Común y para toda la República en
materia del Fuero Federal,
México, Editorial Sista, 1993

CODIGOS PENALES LOCALES DE LOS
31 ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA:

4. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Aguascalientes, Ags., Edit. del Magisterio, 1966
5. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA NORTE
Escrito enviado por el Poder Legislativo
de B.C.N. a la Suprema Corte de Justicia,
Agosto 10 de 1989
6. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
Boletín Oficial del Estado de B.C.S.,
Decreto 802, Diciembre 14, 1990
7. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE
México, Editorial Porrúa, 1991
8. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA
México, Editorial Porrúa, 1992
9. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE COLIMA
Periódico Oficial del Estado de
Colima, Julio 27, 1985

10. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Periódico Oficial del Estado Libre y
Soberano de Chiapas, Octubre 11, 1990
11. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA
Periódico Oficial del Estado de Chihuahua,
Marzo 4 de 1987
12. NUEVOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO
Puebla, México, Editorial Cajica, 1992
13. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
México, Editorial Porrúa, 1992
14. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO
México, Editorial Porrúa, 1992
15. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
Puebla, México, Editorial Cajica, 1993
16. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO
México, Editorial Porrúa, 1991
17. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
México, Editorial Porrúa, 1990
18. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE MICHOACAN
México, Editorial Porrúa, 1992
19. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS
México, Editorial Porrúa, 1992

20. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT
Periódico Oficial del Estado de
Nayarit, Decreto 7009,
Noviembre 29, 1986
21. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON
Puebla, México, Editorial Cajica, 1993
22. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Puebla, México, Editorial Cajica, 1993
23. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA
México, Editorial Porrúa, 1989
24. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO
México, Editorial Porrúa, 1990
25. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
Periódico Oficial del Gobierno del
Estado de Quintana Roo, Decreto No. 22,
Marzo 29, 1991
26. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
México, Editorial Porrúa, 1991
27. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA
"El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial
del Gobierno del Estado, Culiacán, Sin.,
Tomo LXXXIV, 2a. Epoca, No. 131,
Decreto 539, Octubre 28, 1992
28. NUEVOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SONORA
Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, 1993

29. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO
Periódico Oficial, Órgano del Gobierno
Constitucional del Estado de Tabasco,
Decreto 237, Febrero 29, 1992
30. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
México, Editorial Porrúa, 1992
31. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, 1993
32. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, 1993
33. CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE
YUCATAN
México, Editorial Porrúa, 1991
34. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS
México, Editorial Porrúa, 1989
35. CODIGO CIVIL DE 1884
Código Civil del D.F. y Territorio
de Baja California, Edición Oficial,
México, Tip. y Lit. "La Europea" de
J. Aguilar Vera y Cía, S. en C., 1906
36. CODIGO CIVIL DE 1932
Código Civil para el D.F. en materia
común y para toda la República en
materia Federal,
México, Miguel Angel Porrúa, S.A., 1989

JURISPRUDENCIA

Castro Zavaleta, Salvador,
55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971
TOMO I, PENAL
México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980

Castro Zavaleta, Salvador,
55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971
TOMO III, CIVIL
México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975

OTROS

BIBLIA CATOLICA GUADALUPANA
Novena Edición,
E.U.A., Catholic Publishers, 1990

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO I
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
México, Editorial Porrúa, 1985

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA
México, Editorial Porrúa, 1982

SELECCIONES READER'S DIGEST
Publicación Mensual
México, D. F., No. 640 Tomo CVII, Marzo 1994